



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la resolución del expediente CNT-083-2016

Agente Económico: China National Chemical Corporation; CNAC Saturn (NL) B.V.; China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG.

Fecha de clasificación: 29 de mayo de 2017 y acta COT-018-2017

Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS.

Información que se clasifica: página 11; página 12; página 14; página 15; página 16; página 17; página 18; página 19; página 24; página 26; página 27; página 28; página 29; página 30; página 31; página 33; página 34; página 35; página 36; página 37; página 38; página 39; página 40; página 41; página 42; página 43; página 44; página 45; página 46; página 48; página 49; página 50; página 51; página 52; página 53; página 54; página 56; página 57; página 58; página 59; página 69; página 70; página 71; página 73; página 74; página 75; página 76; página 77; página 79.

Titular de la Unidad Administrativa

José Luis Ambríz Villalpa
Director General de Concentraciones

Responsable del resguardo de la información

Vanessa Tapia Navarrete
Directora de área, servidor público

Fecha de desclasificación: No aplica

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica: No aplica



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión” o “COFECE”), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90, fracción V, 91, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 6, 7, 8, 16 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE” o “Disposiciones Regulatorias”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Comisión el primero de agosto de dos mil dieciséis (el “escrito de notificación”), China National Chemical Corporation (“ChemChina”), CNAC Saturn (NL) B.V. (“Saturn”), China National Agrochemical Corporation (“CNAC”) y Syngenta AG (“Syngenta”) (los “Notificantes” o las “Partes”); notificaron una concentración en los términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Segundo. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el once de agosto del mismo año, la Comisión previno a los notificantes para que presentaran información faltante (el “Acuerdo de Prevención”), toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, V, VI y VII del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, los notificantes, presentaron la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b) del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el veintinueve de agosto del mismo año.

Sexto. Mediante escritos presentados ante la Comisión el veintiséis y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación notificada. Dichos escritos, junto con sus anexos, se tuvieron por presentados mediante

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el acuerdo se notificó por lista el primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Séptimo. Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el cinco de septiembre de dos mil dieciséis se amplió el plazo para solicitar datos o documentos adicionales por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al siete de septiembre de dos mil dieciséis. Lo anterior de conformidad con las fracciones III, párrafos primero y segundo, y VI del artículo 90 de la LFCE.

Octavo. Mediante escritos presentados el tres y el diez de octubre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación notificada. Dicho escrito se acordó el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y se notificó por lista del veintiuno de octubre del mismo año.

Noveno. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-194 (el "Oficio"), de once de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el doce de octubre del mismo año, se requirió a los notificantes para que presentaran información adicional conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Décimo. Mediante escrito presentado ante la Comisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, los notificantes solicitaron prórroga de quince días hábiles adicionales para desahogar el Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por el plazo de quince días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; el acuerdo se notificó personalmente el primero de noviembre del mismo año.

Undécimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-239 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el catorce de noviembre del mismo año, se requirió información a Corporativo AgroChimayo, S.A. de C.V. ("Agro Chimayo") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Duodécimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-240 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agri Estrella, S. de R.L. de C.V. ("Agri Estrella"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimotercero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-241 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintidós de noviembre del mismo año, se requirió información a Proagro del Noroeste, S.A. de C.V. ("Proagro") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimocuarto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-242 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el nueve de noviembre del mismo año, se requirió información a Agroinsumos del Centro, S.A. de C.V. ("Agroinsumos del Centro") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Decimoquinto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-243 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el quince de noviembre del mismo año, se requirió información a Distribuidora Agroquímica de la Península, S.A. de C.V. (“DAPSA”), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimosexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-244 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agricenter, S.A. de C.V. (“Agricenter”), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimoséptimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-245 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el once de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agroquímicos Rivas, S.A. de C.V. (“Agroquímicos Rivas”), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimooctavo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-246 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agro Laza, S.A. de C.V. (“Agro Laza”), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimonoveno. Mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, una persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de DAPSA presentó información y documentación a efecto de desahogar el oficio DGC-CFCE-2016-243. Al respecto, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado legal de DAPSA para que, en el plazo de cinco días hábiles, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Dicho acuerdo se notificó por lista el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Vigésimo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, apoderado legal de Agroinsumos del Centro presentó la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2016-242. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el primero de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2016-242.

Vigésimo primero. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron la información y documentación solicitadas mediante el Oficio.

Vigésimo segundo. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Syngenta, presentó información y documentación en alcance al escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. Al respecto, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información y documentación adicional, efectuado mediante el Oficio. El acuerdo se notificó por lista el día doce de diciembre de dos mil dieciséis.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Vigésimo tercero. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agroquímicos Rivas presentó la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2016-245. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el primero de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2016-245.

Vigésimo cuarto. Mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agri Estrella presentó información y documentación mediante la cual pretendió desahogar el oficio DGC-CFCE-2016-240. Al respecto, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el ocho de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a Agri Estrella, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, entregara información y documentación faltante, a efecto de dar debido cumplimiento con el oficio DGC-CFCE-2016-240.

Vigésimo quinto. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, una persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de Agro Lazc, presentó información y documentación a efecto de desahogar el oficio DGC-CFCE-2016-246. Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el seis de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado legal de Agro Lazc para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Vigésimo sexto. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito en la oficialía de partes de la Comisión, el cual no contaba con firma autógrafa, pero en el que aparecía el nombre de quien se ostentó sin acreditar su personalidad como apoderado legal de Agro Chimayo, mediante el cual presentó información y documentación pretendiendo desahogar el oficio DGC-CFCE-2016-239. Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el siete de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado de Agro Chimayo para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Asimismo, toda vez que quien presentó el escrito omitió firmarlo, se le apercibió a efecto de que manifestara y reiterara los términos y condiciones en los cuales se presentó el escrito de referencia.

Vigésimo séptimo. Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de DAPSA acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Al respecto, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado en lista del tres de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado a DAPSA mediante el oficio DGC-CFCE-2016-243.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Vigésimo octavo. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Syngenta presentó información para el análisis de la operación notificada.

Vigésimo noveno. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Proagro presentó la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2016-241. Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del mismo año, notificado por lista el cuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2016-241.

Trigésimo. Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agricenter presentó la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2016-244. Al respecto, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el nueve de enero del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2016-244.

Trigésimo primero. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de Agro Laza acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el cuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado a Agro Laza mediante el oficio DGC-CFCE-2016-246.

Trigésimo segundo. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agro Chimayo acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Asimismo, reiteró los términos y condiciones en los cuales se presentó el escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Al respecto, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el doce de enero del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el oficio DGC-CFCE-2016-239.

Trigésimo tercero. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agri Estrella presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el oficio DGC-CFCE-2016-240.

Trigésimo cuarto. Mediante escritos presentados el catorce y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Trigésimo quinto. Mediante escritos presentados el cuatro, seis y trece de enero de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información para el análisis de la operación notificada. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, publicado en lista el siete de febrero del mismo año, se tuvo por desahogada la información requerida.

Trigésimo sexto. Mediante escritos presentados el tres y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información para el análisis de la operación notificada. Mediante



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista el seis de abril del mismo año, se tuvieron por presentados los escritos.

Trigésimo séptimo. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Syngenta presentó información para el análisis de la operación notificada. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista el seis de abril del mismo año, se tuvo por desahogada la información requerida.

Trigésimo octavo. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión amplió el plazo para emitir la resolución del presente expediente, por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al seis de marzo de dos mil diecisiete.

Trigésimo noveno. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Syngenta autorizó a diversas personas en términos del segundo y tercer párrafo del artículo 111, de la LFCE.

Cuadragésimo. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo primero. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la información complementaria al escrito de seis de marzo del dos mil diecisiete para el análisis de la operación notificada. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo segundo. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Syngenta presentó información y documentación complementaria al escrito de seis de marzo del dos mil diecisiete para el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los escritos de nueve de marzo del mismo año, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo tercero. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación complementaria al escrito de seis de marzo del mismo año para el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo cuarto. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el quince de marzo del mismo año, y con fundamento en el artículo 90 fracción V, párrafo segundo de la LFCE, 21 fracción I de las Disposiciones Regulatorias y 20 fracción VI del Estatuto, el Secretario Técnico de esta Comisión citó a entrevista a los notificantes por medio de su representante común, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con treinta minutos, en las oficinas de la Comisión, a efecto de comunicarles los posibles riesgos al



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

proceso de competencia y libre concurrencia que presenta la operación notificada, los cuales no prejuzgan sobre la resolución de la concentración.

Cuadragésimo quinto. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la autorización de la operación emitida por la autoridad de competencia de Brasil en idioma distinto al español. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo sexto. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, a la hora acordada, se presentó en las oficinas de esta Comisión la persona autorizada en común por los notificantes en virtud de lo ordenado mediante el acuerdo de catorce de marzo del mismo año. El Secretario Técnico comunicó a los notificantes por conducto de la persona autorizada en común en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, que la operación presentaba posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 90, fracción V, párrafo segundo, y penúltimo y último párrafos, 91 de la LFCE; 21 fracciones I, párrafo segundo, y II de las Disposiciones Regulatorias y artículos 4, fracción IV, 18, 19 primer párrafo, 20 fracciones II y VI, del Estatuto. En el acta levantada para tal efecto se asentó que todas las preguntas, dudas y cuestiones planteadas por la autorizada común en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, fueron atendidas de conformidad y que ella misma fue concedora de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la operación notificada.

Cuadragésimo séptimo. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, los apoderados legales los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo octavo. Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Syngenta presentó información y documentación en alcance al escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Cuadragésimo noveno. Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de ChemChina, Saturn y CNAC presentó información y documentación en alcance al escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Quincuagésimo. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el siete de abril del mismo año.

Quincuagésimo primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 por parte de Syngenta presentó Fe de Erratas respecto de la información presentada mediante escrito de seis de



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

diciembre de dos mil dieciséis con número de O.P. 122420. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Quincuagésimo segundo. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito, dicho acuerdo se notificó por lista el seis de abril del mismo año.

Quincuagésimo tercero. Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, en términos de lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 de la LFCE, el representante común de los notificantes en términos del segundo párrafo del LFCE presentó ante esta Comisión una propuesta de condiciones en relación con la operación notificada para evitar que como resultado de la concentración se disminuyera, dañara o se impidiera el proceso de competencia y libre concurrencia.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “ (...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes*



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...). Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) *I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopolísticas.*”

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad."⁴ [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. Para el análisis de la concentración notificada, en la presente resolución la Comisión define el mercado relevante de conformidad con el artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE, esto es partiendo de la base de los bienes o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades que tienen los usuarios para acudir a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente determina la dimensión geográfica de tal mercado. Posteriormente, esta Comisión evalúa la participación de los agentes involucrados en la operación en el mercado relevante, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad del acceso a fuentes de insumos, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en el mercado relevante. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría en el mercado relevante, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados, y los argumentos de eficiencia presentados por las partes.

Tercera. La Operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de ChemChina (indirectamente, a través de CNAC) de Syngenta, a través de una oferta pública de compra de acciones (la "Oferta") para adquirir todas las acciones registradas de Syngenta que cotizan en la Bolsa de Valores de Suiza ("SIX") y todas las *American Depositary Shares* ("ADSs") de Syngenta que cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. La oferta fue lanzada por Saturn.⁵

En México, la operación implica la adquisición de tres subsidiarias mexicanas de Syngenta, mismas que cuentan con edificios de oficinas; tres centros de distribución localizados en Sinaloa, Jalisco y Puebla; un semillero y vivero en los que se cultivan semillas y plantas; y un centro de producción para el formulado, rellenado y empaçado de herbicidas, fungicidas e insecticidas, localizado en San Luis Potosí;⁶ así como los registros de los agroquímicos que distribuye actualmente Syngenta en México.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

El artículo 86 de la LFCE señala lo siguiente:

⁴ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

⁵ Fuente. Folios 1 y 2.

⁶ Folios 1541, 1542 y 1543.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

(...).”

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implica la acumulación por parte de ChemChina de la totalidad de las subsidiarias mexicanas de Syngenta, las cuales detentan activos en territorio nacional que, durante dos mil quince, ascendieron a

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, toda vez que el acto jurídico aún no se perfecciona y el cierre de la transacción se encuentra sujeto a la autorización de la Comisión.

⁷ Fuente. Folios 1456, 1463 y 1602.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Cuarta. ChemChina es una empresa estatal propiedad del Gobierno Central Chino.⁸ Participa en la investigación, desarrollo y fabricación de productos químicos, incluyendo ingredientes activos y productos formulados para protección de cultivos agrícolas y no agrícolas.

CNAC es una sociedad china, es la división agroquímica de ChemChina, la cual fabrica y comercializa ingredientes activos sin patente y productos formulados (ingredientes activos mezclados con ingredientes inertes) utilizados para la protección de cultivos y, en menor medida, productos para la protección de plantas y control de plagas para casa y jardín, así como para aplicaciones profesionales. Los ingredientes activos vendidos por CNAC son utilizados para insecticidas, fungicidas y herbicidas. [REDACTED]

Saturn es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con el único propósito de llevar a cabo la operación. [REDACTED]

Adama es una sociedad subsidiaria de CNAC, que se dedica a la producción y distribución de productos formulados para la protección de cultivos sin patente. En México, su portafolio incluye una variedad de herbicidas, insecticidas y fungicidas para la protección de cultivos agrícolas y tratamiento de semillas.

ChemChina cuenta con siete subsidiarias mexicanas, las cuales se describen a continuación:

- i. Adama AGS, S.A. de C.V. es una sociedad que participa en actividades inmobiliarias a través del arrendamiento [REDACTED].¹¹
- ii. Adama Servicios, S.A. de C.V. es una sociedad que actualmente se encuentra inactiva.
- iii. Ingeniería Industrial, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la producción y comercialización de productos agroquímicos.¹²
- iv. Makhteshim Agan de México, S.A. de C.V. es una sociedad que actualmente se encuentra inactiva.¹³
- v. Nongaru, S.A. de C.V., es una compañía de servicios que se dedica a la contratación de personal de confianza.¹⁴
- vi. Servicios Ingold, S.A. de C.V., es una compañía de servicios que se dedica a la contratación de personal sindicalizado.¹⁵

⁹ Fuente: folio 3.

¹⁰ Fuente: folio 5.

¹¹ Fuente: folio 4.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Fuente: folio 5.

¹⁵ Ídem.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

vii. Plant Protection, S.A. de C.V. es una sociedad que actualmente se encuentra inactiva.¹⁶

Syngenta es una empresa pública cuyas acciones cotizan en el SIX y sus ADSs cotizan en el NYSE con sede en Basilea, Suiza. Se encuentra activa en el sector agrícola, específicamente, en la fabricación de productos de protección de cultivo y semillas. Syngenta fue constituida en noviembre del año dos mil por motivo de la escisión y fusión del negocio de protección de cultivos de Novartis AG y Aztra Zeneca PLC, así como el negocio de semillas de Novartis AG.¹⁷

Syngenta participa a nivel global en la investigación, desarrollo, manufactura y comercialización de productos agroquímicos como herbicidas, insecticidas, fungicidas y semillas indicadas para mejorar los cultivos y la calidad de la comida. Syngenta investiga y desarrolla activamente nuevos ingredientes activos y formulaciones, nuevas cepas para semillas y semillas genéticamente modificadas. Adicionalmente, comercializa insecticidas y herbicidas para el segmento de jardinería. En México, Syngenta se encuentra activa en dos segmentos: protección de cultivos y el negocio de semillas¹⁸ a través de tres subsidiarias, las cuales se describen a continuación:¹⁹

- i. Syngenta Agro, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la venta, fabricación y desarrollo de productos para la protección de cultivos, jardinería y semillas.
- ii. Syngenta Corporativo, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la prestación de servicios administrativos y de consultoría, así como asesoría técnica y de producción.
- iii. Zeraim México, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la manufactura y venta de semillas vegetales. Actualmente se encuentra en proceso de disolución.

Quinta. En México ChemChina y Syngenta se encuentran activas en el desarrollo, manufactura y venta de productos de protección de cultivos en México que incluyen herbicidas, insecticidas, fungicidas y reguladores de crecimiento.

Los herbicidas, insecticidas, fungicidas y los reguladores de crecimiento conforman mercados distintos, porque sus funciones son distintas; los insecticidas son productos utilizados para controlar insectos que dañan plantas cultivadas; los herbicidas son productos que eliminan, previenen el crecimiento de, o reducen malezas que compiten con los cultivos por nutrientes, luz y agua de las plantas; los fungicidas son agroquímicos que previenen y curan enfermedades provocadas por hongos, y los reguladores de crecimiento son sustancias que limitan, estimulan o modifican el crecimiento o el desarrollo de las plantas.

En el caso de insecticidas, se considera innecesario profundizar respecto de los efectos de la operación, a diferencia de la comercialización de herbicidas y fungicidas, toda vez que las Partes tienen participaciones de mercado bajas; enfrentan a varios competidores; los insecticidas que manejan las Partes están registrados para varios cultivos y las Partes no fijan precios por cultivo,

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Fuente: folio 6.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Fuente: folio 7.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

sino por producto; y, en los cultivos donde las partes presentan participaciones de mercado moderadas, éstos representan un porcentaje de ventas bajo.

De una manera similar, de la información presentada por los Notificantes se observa que las partes coinciden en la comercialización de reguladores de crecimiento. Adama comercializa únicamente un regulador de crecimiento denominado Agrosol que tiene como finalidad estimular y mejorar el desarrollo estructural de las plantas. Syngenta, por su parte, ofrece productos que tienen por objeto reducir la altura de los cultivos, disminuir su crecimiento o favorecer el llenado de granos en cereales. Se concluye que los productos de las Partes no son sustitutos y se descarta, por lo tanto, el traslape entre las partes en reguladores de crecimiento.

Por lo anterior, el análisis se enfoca en fungicidas y herbicidas.

Sexta. La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe determinar el mercado relevante. Al respecto, la Comisión debe determinar el mercado relevante considerando los términos prescritos en el artículo 58 de la LFCE, mismo que instruye en su fracción primera:

“I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;”

HERBICIDAS

Los herbicidas son productos que eliminan, previenen el crecimiento o reducen malezas que compiten con los cultivos por nutrientes, luz y agua.²⁰ En relación al producto relevante, los notificantes indicaron lo siguiente en su escrito notificación:

(...), las partes consideran que el segmento relevante para los herbicidas puede dividirse de acuerdo al tipo de maleza que controlan.

Sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos

Los herbicidas pueden ser clasificados como herbicidas selectivos y no selectivos. Los herbicidas no selectivos son típicamente utilizados para limpiar o despejar el campo previo a la siembra y/o antes de la cosecha en ciertos cultivos.²² De esta forma, los herbicidas no selectivos no son

²⁰ Fuente: folio 21.

²¹ Fuente: folio 31.

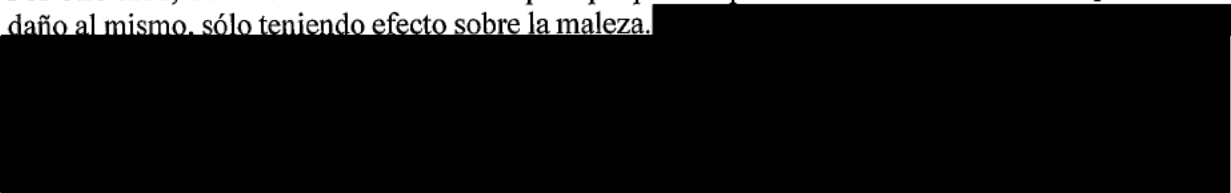
²² Fuente: folio 2161.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

específicos a los cultivos, ya que usualmente reducen o impiden el crecimiento de cualquier vegetación al momento de hacerse el contacto.²³

Por otro lado, un herbicida selectivo es aquel que puede aplicarse sobre un cultivo sin que cause daño al mismo, sólo teniendo efecto sobre la maleza.



Los herbicidas selectivos y no selectivos no pueden sustituirse entre sí, en virtud de que tienen usos distintos. Como ya se mencionó, los herbicidas selectivos controlan la maleza sin dañar los cultivos a los que se aplica. En contraste, los herbicidas no selectivos matan a todo el material vegetal con el que tienen contacto.²⁵

Al respecto, en el expediente obra información de distribuidores de productos agroquímicos, los cuales argumentaron que la sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos no existe o, en caso de tener lugar, es muy limitada.

Por lo anterior, se considera que desde el punto de vista de la demanda no existe sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos.

Como se desarrolla más adelante, desde el punto de vista de la oferta, tampoco existe sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos.

Considerando los argumentos antes vertidos, se concluye que no existe sustitución entre herbicidas selectivos y no selectivos.

Sustitución entre herbicidas selectivos por tipo de cultivo

Los herbicidas selectivos pueden segmentarse por cultivo, pues para un agricultor es necesario que el herbicida no genere daños en la producción. Por ejemplo, un agricultor cuyo cultivo es avena debe tener cuidado al seleccionar un herbicida, ya que corre el riesgo de que el agroquímico dañe su cultivo. Por lo anterior, a diferencia de otros agroquímicos, los herbicidas deben mantener un balance entre eliminar la maleza sin afectar al cultivo, sobre todo cuando el cultivo pertenece a la misma familia que la maleza.

Asimismo, como se analizará más adelante, los agricultores no pueden utilizar herbicidas cuyo registro no coincida con el cultivo donde este será aplicado, pues hacerlo implicaría ir en contra de la legislación que regula el uso de plaguicidas en México. Dada esta situación, los notificantes, sus competidores y los distribuidores de agroquímicos coincidieron en el hecho de que tienen prohibido recomendar herbicidas para su uso en cultivos que no sean aquellos especificados en la etiqueta.

²³ Fuente: ídem.

²⁴ Fuente: folio 1877.

²⁵ Fuente: folios 2161 y 1877.



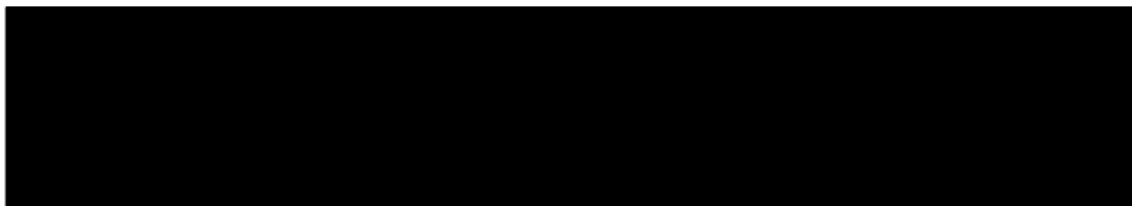
**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la sustitución entre herbicidas selectivos por tipo de cultivo es nula.

Sustitución entre herbicidas selectivos de conformidad con la maleza que atacan

Los herbicidas selectivos pueden ser segmentados de conformidad con el tipo de maleza que atacan. Existen malezas de hoja angosta (también conocidos como pastos o gramíneas) y malezas de hoja ancha.

La sustitución entre los herbicidas que atacan maleza de hoja ancha y los que atacan maleza de hoja angosta es limitada o nula. De manera específica, los notificantes señalaron lo siguiente:



Por otro lado, existen herbicidas que combaten ambos tipos de malezas, esto es, hojas anchas y hojas angostas (“herbicidas de amplio espectro”).

Respecto de los herbicidas de amplio espectro, se considera que éstos no tienen sustitutos, en virtud de las siguientes razones:

- i) Tienen características técnicas distintas a las de los herbicidas que solo combaten un tipo de maleza. En este sentido, la combinación de ingredientes activos incrementa las posibilidades de acción, esto se refleja en que en general, los herbicidas de amplio espectro son utilizados por los consumidores cuando detectan la presencia de ambos tipos de malezas; hojas anchas y hojas angostas o cuando se considera que la probabilidad de que ambos tipos surjan es alta.
- ii) Los costos regulatorios son mayores. Dado que los herbicidas de amplio espectro cubren un mayor número de malezas el costo de obtener los registros y los estudios de efectividad es mayor.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que no existe sustitución entre los herbicidas de hoja ancha con los de hoja angosta. Asimismo, con base en las diferencias en características técnicas y de costos, es posible concluir que los herbicidas de amplio espectro no son sustituibles por otro tipo de herbicidas.

Sustitución entre herbicidas selectivos por momento de aplicación

Los herbicidas pueden clasificarse de acuerdo al momento en el que éstos se aplican: herbicidas de aplicación previa a la siembra; herbicidas pre-emergentes (aplicados antes de que la maleza germine); y herbicidas post-emergentes (se aplican una vez que la maleza se encuentra presente).²⁷ Sobre esta clasificación, [redacted] señalaron que “Mientras que los tres tipos de herbicidas

²⁶ Fuente: folio 31.

²⁷ Fuente: folio 4090.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

*son utilizados para tratar los mismo tipos de maleza y por lo general presentan el mismo grado de eficacia, un agricultor tiene, por lo menos antes de la siembra y después por un periodo significativo, cierto grado de flexibilidad en la selección del momento de aplicación”.*²⁸

Por su parte, [REDACTED] señaló que “*Más que sustitutos son excluyentes pues si se usa el pre-emergente ya no es necesario usar el post-emergente pues la maleza no alcanza a germinar*”.²⁹ Finalmente, [REDACTED] indicaron que “*No es recomendable sustituirlos. La sustitución de herbicidas pre-emergentes por post-emergentes y viceversa podría causar daños al cultivo*”.³⁰

Derivado de esto, el análisis realizado por la Comisión considerará a los herbicidas emergentes y post emergentes como sustitutos.

Conclusión: productos relevantes

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, se identificaron los siguientes productos relevantes.

- a) Herbicidas no selectivos.
- b) Herbicidas selectivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja ancha.
- c) Herbicidas selectivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja angosta.
- d) Herbicidas selectivos para un cultivo determinado, enfocados a combatir malezas de hoja ancha y angosta, es decir, de amplio espectro.

FUNGICIDAS

Los fungicidas son agroquímicos que previenen y curan enfermedades provocadas por hongos. Estas enfermedades tienen efectos adversos en el rendimiento y calidad de los cultivos.³¹ Algunos ejemplos de enfermedades fúngicas son el moho, el mildiú, la cenicilla y las manchas en las hojas.³²

Respecto al producto relevante, los notificantes indicaron que los fungicidas pueden dividirse por tipo de cultivo y subdividirse por grupo de enfermedad (manchas en las hojas, roya, mildiú, moho, mildiú polvoroso y otras bacterias). Adicionalmente, el mildiú y el rubro denominado “otras bacterias” puede ser segmentado de conformidad con la zona de aplicación (foliares o suelo).³³

Sustitución entre fungicidas por tipo de cultivo

²⁸ Fuente: folio 4091.

²⁹ Fuente: folio 4288.

³⁰ Fuente: folio 4335.

³¹ Fuente: folio 22.

³² Fuente: folio 2191 y 2192.

³³ Fuente: folio 32.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Los fungicidas previenen y curan enfermedades causadas por hongos. Al respecto, la variedad del cultivo determina la susceptibilidad inicial del cultivo para ser atacado por un agente patógeno. Asimismo, los notificantes señalaron que las condiciones climáticas también determinan el tipo e intensidad del ataque. Finalmente, los cuidados aplicados a los cultivos pueden mitigar o incrementar el riesgo de que ciertas enfermedades se desarrollen. Por ejemplo, cuando un campo es correctamente drenado para reducir la humedad, el riesgo de desarrollar enfermedades por hongos decrece.³⁴

Por otro lado, y como se expondrá a detalle más adelante, los agricultores no pueden utilizar fungicidas cuyo registro no coincida con lo expresamente señalado en la etiqueta. Si un agricultor utiliza un fungicida de manera diferente a lo señalado por la etiqueta, iría en contra de la legislación que regula el uso de plaguicidas en México. Por lo anterior, los notificantes, sus competidores y los distribuidores de agroquímicos coincidieron en que tienen prohibido recomendar fungicidas para su uso en cultivos distintos a los especificados en la etiqueta.

Por consiguiente, esta Comisión determina que no existe sustitución entre fungicidas registrados para cultivos diferentes.

Sustitución entre fungicidas por mecanismo de acción: sistémicos/contacto

Además de considerar el tipo de cultivo, los agricultores también consideran el mecanismo de acción de un fungicida. Al respecto, los fungicidas pueden tener dos tipos de mecanismo de acción: sistémico o de contacto. Los fungicidas sistémicos son aquellos que se movilizan dentro de la planta, mientras que los fungicidas de contacto permanecen estáticos en la superficie, justo donde son aplicados.³⁵ En relación a esta segmentación, [REDACTED] señalaron:

“Los fungicidas sistémicos, como su nombre lo indica, son distribuidos dentro de la planta, lo cual es de suma importancia cuando agentes patógenos se encuentran involucrados, ya que hay procesos infecciones (sic) en donde la presencia de síntomas no es visible, sin embargo, la infección ya se está gestando a nivel de células huéspedes, por lo que un fungicida de contacto no podrá atacarla. Este grupo de fungicidas afecta la integridad de la enfermedad inhibiendo un solo proceso metabólico (de una ubicación), que generalmente resulta en su muerte.

Los fungicidas de contacto no penetran dentro de la planta, lo cual limita la acción dado a que las plantas “huésped y/o cultivo” continúan desarrollándose diariamente generando nuevas áreas de tejido, las cuales no estarían protegidas por un fungicida de contacto. Este grupo de fungicidas, debido a que no penetran la planta, no pueden inhibir procesos infecciosos en desarrollo (sin síntomas visibles) y por lo tanto la enfermedad continuará desarrollándose. Los fungicidas de contacto inhiben más los procesos metabólicos (en múltiples ubicaciones) de los organismos.

³⁴ Fuente: folios 4126 y 4473.

³⁵ Fuente: folio 2190.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

En la práctica y en condiciones de campo, ambos grupos son importantes y su uso es alternado para combatir las principales enfermedades de etiología fúngica”.³⁶

Por su parte, [REDACTED] señaló que “no es posible sustituir un fungicida sistémico con uno de contacto. Existen enfermedades que son muy destructivas como el Tizón Tardío en los que se tiene que usar, forzosamente, sistémicos”.³⁷ [REDACTED] indicó que “la sustitución podría ser posible, sin embargo, dependerá de las condiciones climáticas y de la presión de la enfermedad que se presente en el cultivo. Se entiende que en términos de eficacia un fungicida sistémico es mucho más efectivo que un fungicida de contacto”.³⁸

Por lo anterior, se concluye que, desde el punto de vista de la demanda, no existe sustitución entre los fungicidas sistémicos y los de contacto. Adicionalmente, desde la perspectiva de la oferta, como se explicará más adelante, tampoco existe sustitución.³⁹

Finalmente, existen algunas formulaciones que contienen ingredientes activos con modo de acción sistémico y de contacto (fungicidas de amplio espectro).

Respecto de los fungicidas de amplio espectro, se considera que éstos no son sustitutos de los fungicidas sistémicos o de contacto, en virtud de las siguientes razones:

- i) Tienen características técnicas distintas a los fungicidas sistémicos o de contacto. En este sentido, la combinación de ingredientes activos con modo de acción sistémico y de contacto permite incrementar la efectividad de estos productos. Al respecto, [REDACTED] indicó que la sustitución entre un producto combinado y uno sistémico y/o de contacto tiene lugar cuando el agricultor desea incrementar la eficacia del fungicida.⁴⁰
- ii) Son más costosos que los fungicidas sistémicos o de contacto. Considerando la información de precios presentada por los notificantes, se encontró que, para el caso de fungicidas de amplio espectro en tomate que combaten tizón tardío, el precio por aplicación de los fungicidas de amplio espectro es entre veintiocho punto quince por ciento (28.15%) y ciento setenta y ocho punto noventa y nueve por ciento (178.99%) más caro. Por otra parte, para el mismo caso, si se considera el costo total del tratamiento de un fungicida de amplio espectro éste resulta ser aproximadamente ciento cincuenta y seis punto treinta por ciento (156.30%) más costoso.⁴¹

Derivado de lo anterior, se concluye que los fungicidas sistémicos y los de contacto no son sustitutos. Asimismo, con base en las diferencias en características técnicas y de precios, es

³⁶ Fuente: folio 4228.

³⁷ Fuente: folio 4488.

³⁸ Fuente: folio 4473.

³⁹ Fuente: folio 2191.

⁴⁰ Fuente: folio 4175.

⁴¹ Fuente: documentos electrónicos denominados “Anexo X.i.1” y “Anexo X.i.2” ambos referenciados en los folios 2200 y 2201.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

razonable concluir que los fungicidas de amplio espectro no son sustituibles por otro tipo de fungicidas.

Conclusión: productos relevantes

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, el segmento de fungicidas se integra de los siguientes productos relevantes.

- a) Fungicidas, por cultivo, de acción por contacto.
- b) Fungicidas, por cultivo, de acción sistémica.
- c) Fungicidas, por cultivo, de amplio espectro.

Por su parte, la fracción II del artículo 58 de la LFCE señala:

“II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;”

Como se verá en el análisis de las fracciones III y IV del artículo 58 de la LFCE, el marco normativo vigente y aplicable a agroquímicos limita la posibilidad de los consumidores para abastecerse de agroquímicos de otros mercados y de los oferentes de traer agroquímicos de otras regiones. Por ello, se considera innecesario evaluar los costos de transporte referidos en la fracción II del artículo 58 de la LFCE.

“III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;”

Las posibilidades que tiene un consumidor de abastecerse de agroquímicos desde otras regiones y el extranjero son limitadas. El principal obstáculo lo constituye la obtención de un registro sanitario y la necesidad de contar con las autorizaciones correspondientes.

En efecto, el artículo 283 de la Ley General de Salud (“LGS”), indica que el proceso de importación y exportación de plaguicidas, así como de las materias primas utilizadas para su fabricación, está sujeto al cumplimiento de los controles sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

El artículo 3 del Reglamento en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos (“Reglamento”) estipula que es atribución de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (“COFEPRIS”) autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas, así como otorgar permisos de importación, previo análisis y dictamen de la información técnica, toxicológica y de seguridad correspondiente. Por su parte, el Título Tercero del Reglamento regula las autorizaciones de importación de agroquímicos, las cuales son otorgadas de manera conjunta por COFEPRIS y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (“SEMARNAT”).

De manera específica, el artículo 25 del Reglamento indica:



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

“Artículo 25.- Para obtener el permiso de importación, el interesado deberá presentar ante COFEPRIS, en original y copia, la siguiente información y documentación:

- I. Formato oficial de solicitud de permiso de importación debidamente requisitado, firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso deberá imprimir su huella digital;*
- II. Documento que acredite la personalidad jurídica del promovente, cuando se trate de personas morales o se actúe en representación de otro, el número de referencia del Registro de Personas Acreditadas o el número de referencia del trámite en el que haya acreditado previamente la personalidad jurídica en caso de haber realizado algún otro trámite ante COFEPRIS y, en su caso, documento en el que se designen las personas autorizadas para oír y recibir documentos y notificaciones;*
- III. La documentación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, conforme al tipo de producto de que se trate, y*
- IV. Comprobante de pago de derechos en la forma autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad establecida en la Ley Federal de Derechos vigente.*

Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar copia de la solicitud debidamente requisitada.”

El artículo 26 de ese ordenamiento indica que, en el caso de plaguicidas y nutrientes vegetales, los documentos que deberá acompañar a la solicitud del permiso de importación son: (i) una copia del aviso de funcionamiento o número de licencia sanitaria, y (b) número de registro sanitario actualizado del producto a importar.

Una vez obtenido el permiso de importación por parte de COFEPRIS, el Reglamento, en su artículo 30, dispone que será necesario obtener la autorización de SEMARNAT. Para ello, el interesado deberá exhibir:

- (i) Permiso de importación expedido por COFEPRIS;*
- (ii) Original o copia certificada de la póliza de seguro vigente, acompañada del recibo de pago, que otorgue cobertura suficiente para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los materiales peligrosos en el territorio nacional, salvo en los casos siguientes:*
 - i. Estándares analíticos;*
 - ii. Muestras experimentales;*
 - iii. Cuando se trate de importaciones realizadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal;*
 - iv. En el caso de importaciones temporales, y*
 - v. Para cantidades menores o iguales a 400 kilogramos o litros por evento de importación.*
- (iii) Documento que contenga las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes por tipo de material peligroso a importar, describiendo*



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

detalladamente las acciones, obras, equipos, instrumentos o materiales con que cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios o cualquier otro posible daño al ambiente.

En este sentido, una vez presentada la solicitud ante SEMARNAT, el artículo 31 del Reglamento dispone que la solicitud se sujetará al siguiente procedimiento:

- (i) *Dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, SEMARNAT podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación correspondientes.*

El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, SEMARNAT tendrá por no presentada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento.

- (ii) *SEMARNAT emitirá resolución dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención.*

Vencido este plazo sin que SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización.

La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de importación será por el período que ampare la póliza de seguro.

La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del producto que puede importarse durante su vigencia. En caso de que no se haya presentado la póliza de seguro a que se refiere la fracción II del artículo 30 del presente Reglamento, la autorización sólo podrá amparar un máximo de 400 kilogramos o litros por evento de importación.

Por lo anterior, aquellos agentes económicos que deseen introducir agroquímicos al territorio nacional deberán ceñirse a lo establecido en la normativa. En este sentido, dada la normatividad vigente, las posibilidades de un agricultor de abastecerse fuera del territorio nacional son limitadas o nulas.

Por consiguiente, se determinó que existen restricciones de carácter regulatorio que limitan el abastecimiento de agroquímicos desde otras regiones. Por lo anterior, esta Comisión concluye que la dimensión geográfica para todos los agroquímicos es nacional.

La fracción IV del artículo 58 de la LFCE establece lo siguiente:



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

“IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;”

El marco normativo vigente y aplicable a los agroquímicos limita el acceso de los proveedores a clientes alternativos, porque los agentes económicos que deseen producir, importar o distribuir agroquímicos en México deben contar con registros sanitarios, y dichos registros delimitan el grupo de cultivos para los cuales un agroquímico deberá ser utilizado. En primera instancia, el artículo 278, fracción I, de la LGS define un plaguicida:

“Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

*I. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;
(...)”.*

En relación con los plaguicidas, el Reglamento, en su artículo 2, define los plaguicidas de uso agrícola, que son los que ofrecen Adama y Syngenta y en los que existe traslape entre ellas:

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XX. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a éstos;

(...)”.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, los plaguicidas agrícolas deberán contar con un registro sanitario. Para el otorgamiento de este registro, COFEPRIS requiere de la opinión técnica de SEMARNAT y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Entre la documentación que se requiere presentar para obtener un registro sanitario se encuentra la descripción de los productos, análisis de las propiedades físicas relacionadas con el uso, proyecto de etiqueta, número de dictamen técnico de efectividad biológica emitido por SAGARPA o, en su caso, copia del dictamen técnico de efectividad biológica emitido por la unidad de verificación u organismo de certificación correspondiente, entre otros.

Cobra especial relevancia el dictamen de efectividad biológica que deberán presentar los agentes económicos. El referido dictamen consiste en un reporte de ensayos realizados en campo, avalados por SAGARPA (específicamente el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad

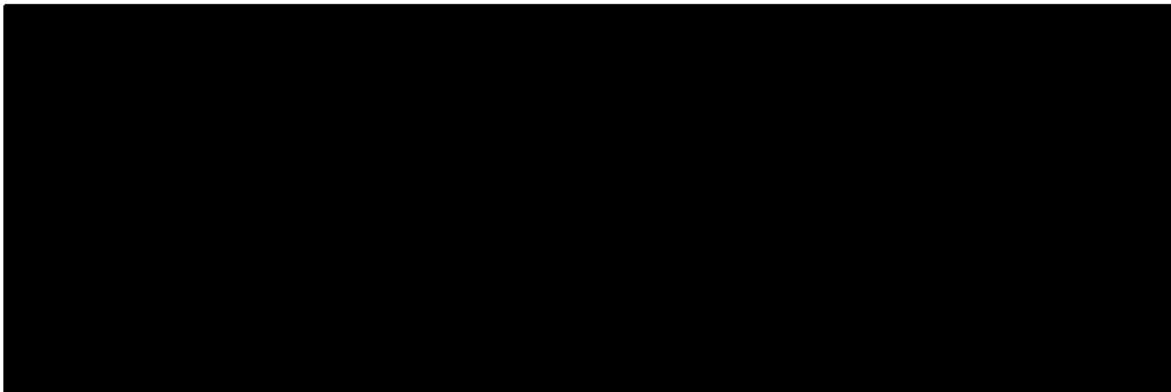


**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

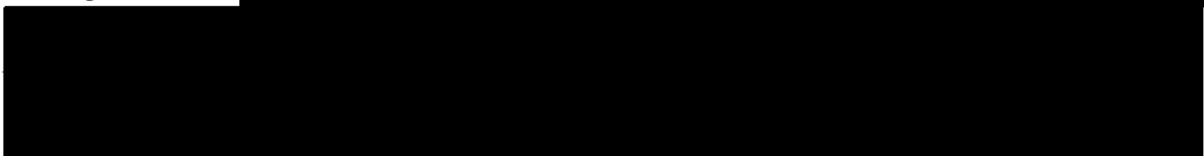
Agroalimentaria), los cuales analizan la efectividad de un producto en un cultivo específico y para blanco biológico determinado.⁴² Por lo anterior, los registros se otorgan por cultivos en específico.

Finalmente, la autorización de uso verifica que el uso registrado de cada producto (es decir, la información que se coloca en la etiqueta de ese producto) coincida con el desempeño y la eficacia biológica del mismo.⁴³

Respecto al procedimiento de registro de un agroquímico, Syngenta y ChemChina indicaron lo siguiente:



Adicionalmente, Adama presentó un documento donde se muestra el tiempo que dedica al registro de sus productos.⁴⁵



En concordancia con estas disposiciones normativas, los agentes económicos que producen y/o comercializan productos agroquímicos no tienen permitido recomendar a los consumidores o a los distribuidores el uso de un producto distinto al especificado en la etiqueta.

En el caso de los herbicidas, los registros se otorgan en función al tipo de cultivo al cual se encuentran destinados (maíz, frijol, cebolla, trigo, etc.) y para cada uno de los cultivos se especifica el tipo de maleza que el producto ataca.

Aunado con lo anterior, los distribuidores señalaron que su personal no tiene permitido recomendar usos alternos de sus productos. Por ejemplo, [redacted] proporcionó la siguiente respuesta *“No, ni recomendamos, ni tenemos autorizado por nadie el uso de algún herbicida para cultivos o malezas distintas a las que se encuentran indicadas o registradas en la*

⁴² Fuente. Folio 1875.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Fuente. Folio 2212.

⁴⁵ Fuente. Folio 1884.

⁴⁶ Fuente. Folio 1956.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

misma etiqueta del frasco donde se comercializa el herbicida".⁴⁷ De esta forma, se considera que los herbicidas selectivos registrados para un cultivo específico no pueden ser sustituidos por herbicidas selectivos registrados para cultivos distintos.

Al igual que con los herbicidas, los fungicidas deber ser registrados ante COFEPRIS para su uso en cada cultivo. En este sentido, la autoridad otorga autorizaciones de conformidad con el tipo de cultivo y enfermedad a atacar.

Al respecto, ni los fabricantes ni los distribuidores tienen autorizado recomendar su uso en cultivos y/o enfermedades distintas a los especificados en las etiquetas del producto.

Al igual que en el caso de herbicidas, los distribuidores de agroquímicos indicaron que no es posible emplear un fungicida en cultivos donde el producto no se encuentre registrado.

En conclusión, un agricultor no puede dar a un agroquímico un uso diferente al establecido en la etiqueta. La aplicación de un agroquímico a cultivos distintos a los ahí señalados escapa de la normativa que regula a esta industria.

Considerando los elementos vertidos en la presente consideración de derecho, esta Comisión determina que los mercados relevantes en la presente operación son los siguientes.

- i. Producción y comercialización de herbicidas no selectivos a nivel nacional
- ii. Producción y comercialización de herbicidas selectivos (por cultivo) para maleza de hoja ancha nivel nacional
- iii. Producción y comercialización de herbicidas selectivos (por cultivo) para maleza de hoja angosta nivel nacional
- iv. Producción y comercialización de herbicidas selectivos (por cultivo) para maleza de hoja ancha y angosta (amplio espectro) a nivel nacional
- v. Producción y comercialización de fungicidas (por cultivo) de acción sistémica a nivel nacional
- vi. Producción y comercialización de fungicidas (por cultivo) de acción por contacto a nivel nacional
- vii. Producción y comercialización de fungicidas (por cultivo) de amplio espectro a nivel nacional

Séptima. El artículo 63, fracción II, de la LFCE instruye que para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de dicha Ley, se deben identificar a los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración en dicho mercado. Así, en correlación con el artículo 59 de la LFCE, se deberá realizar el análisis de su poder en el mercado e identificar el grado de concentración en el mismo.

Al respecto, la fracción I del artículo 59 de la LFCE señala lo siguiente:

⁴⁷ Fuente: folio 4287.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;”

Asimismo, el artículo 13 de las DRLFCE instruye la publicación de índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación.⁴⁸

Para la identificación de los agentes económicos que concurren en cada uno de los mercados descritos en la consideración de derecho anterior, así como para el cálculo de sus participaciones de mercado, se utilizó el valor de las ventas generadas por cada agente económico en el territorio nacional durante dos mil quince, de conformidad con los registros otorgados por COFEPRIS.⁴⁹ A continuación, se presentan los traslapes existentes entre Syngenta y Adama, así como las participaciones de mercado de los notificantes y sus competidores para cada uno de los mercados de análisis y sus respectivos índices de concentración:

HERBICIDAS

A continuación, se presentan las estimaciones de participaciones de mercado de las partes y sus competidores en territorio nacional, en la comercialización de los siguientes herbicidas:

Herbicidas no selectivos

**Tabla 1
Herbicidas No Selectivos (2015)**

Agente Económico	Participación
Monsanto	
Syngenta	

⁴⁸ Los índices de concentración se determinaron de conformidad con los “Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado”, publicados en el DOF el catorce de mayo de dos mil quince.

⁴⁹ Se reitera que las participaciones analizadas a continuación reflejan la situación actual del mercado, por lo que la Comisión únicamente se pronuncia respecto de las consecuencias que tendría esta operación.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Agente Económico	Participación
Bayer	
FMC	
Adama	
Otros ⁵⁰	

De las participaciones anteriormente expuestas, se desprende el siguiente índice de concentración:

	Antes	Después	Cambio
IHH	2,412.11	2,468.22	56.12

Como se observa, la variación del índice de Herfindahl se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión. por lo que se considera poco probable que la operación pueda ocasionar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado analizado.

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

⁵⁰ Independientemente del número de competidores que sean considerados los resultados plasmados en la tabla no cambian



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado once renglones.

Herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha

**Tabla 2
Herbicidas Selectivos que combaten malezas de hoja ancha (2015)**

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Syngenta	Otros ⁵¹	IHH ex post	Cambio
1	Algodón										2,441.95	2,836.12
2	Airroz										2,063.09	1,729
3	Cafía de azúcar										2,146.99	5,015
4	Cebada										1,874.97	2,440
5	Maíz										2,028.55	7,715
6	Sorgo										1,741.55	1,5591
7	Soya										2,297.54	7,951
8	Trigo										1,762.17	2,157

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]





**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

De la información contenida en la tabla 2, se advierte que en siete (7) de los ocho (8) mercados donde coinciden las partes, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que el índice de Herfindahl es menor a los dos mil (2,000) puntos y/o su variación es menor a los cien (100) puntos.

En cuanto al mercado de herbicidas que impiden o reducen la maleza de hoja ancha en el cultivo de algodón, después de la operación ChemChina enfrentará la presencia [REDACTED]

[REDACTED] Afianado a lo anterior, Syngenta únicamente cuenta con un producto registrado en esta categoría: Fusilade 125EC 10W. Por su parte, Adama cuenta con cinco productos registrados que combaten maleza de hoja angosta en algodón, de los cuales sólo dos tienen ventas en este cultivo.

Esta Comisión determinó que en el caso de los herbicidas que combaten maleza de hoja ancha en algodón resulta poco probable que las partes puedan fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que sus competidores [REDACTED] puedan contrarrestar dicho poder.

Herbicidas de herbicidas selectivos para maleza de hoja angosta

En lo concerniente a los herbicidas que combaten maleza de hoja angosta, se aclara que no existe coincidencia entre las partes. Por lo anterior, la presente resolución no ahondará en este producto.

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Herbicidas selectivos que combaten maleza de amplio espectro

**Tabla 3
Herbicidas Selectivos que combaten malezas de amplio espectro (2015)**

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Syngenta	Otros ^{s3}	IHH ex post	Cambio
1	Caña de azúcar										3,528.54	529.63
2	Maíz										3,066.00	20.44
3	Sorgo										7,915.70	79.24

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado cinco renglones.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

De la tabla 3 se desprende que en dos (2) de los tres (3) cultivos donde existe traslape entre los notificantes el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que la variación del índice de Herfindahl es menor a los cien (100) puntos.

En lo concerniente al mercado de herbicidas selectivos que combaten malezas de amplio espectro en caña de azúcar, [REDACTED]

Syngenta indicó que cuenta con seis productos registrados en esta categoría. [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, indicaron que existen setenta y un (71) registros ante COFEPRIS de productos que contienen Atrazina. Por otra parte, respecto del resto de sus productos, Syngenta señala que están elaborados con [REDACTED] un ingrediente activo fuera de patente.⁵⁴

En el caso de Adama, reconoce que sí tiene productos cuyas ventas totales se enfocan en caña de azúcar, pero indican que existen múltiples competidores que tienen los registros. Por ejemplo, los siguientes productos sí tienen ventas importantes en azúcar:

- Karmex XP: caña de azúcar representa el [REDACTED] de las ventas totales de este producto [REDACTED]
- Atramet Combi 50 SC: [REDACTED] corresponden a caña de azúcar. Sin embargo, [REDACTED]
- Diurex 80 SC: indicaron que [REDACTED] azúcar, sin embargo, [REDACTED]
- Diurotrax: Al igual que Diurex 80 SC se encuentra formulado con [REDACTED] ventas se encuentran dirigidas a caña de azúcar, toda vez que es el único cultivo para el cual se encuentra registrado.
- Yerbisol 480 SL: [REDACTED] se destina a caña de azúcar, [REDACTED]⁵⁵

Derivado de la participación de mercado de los notificantes una vez consumada la operación, el nivel del índice de Herfindahl y la proporción de las ventas de los productos registrados para su uso en caña de azúcar, no es posible descartar que las partes puedan fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder. [REDACTED]

⁵⁴ Fuente: folios 3575 a 3578.

⁵⁵ Fuente: folios 3613 a 3619.

⁵⁶ Fuente: folio 4491.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Por lo anterior, se continuará con el análisis de herbicidas de amplio espectro para caña de azúcar en la presente resolución.

FUNGICIDAS

Actualmente, los notificantes coinciden en territorio nacional en la comercialización de fungicidas sistémicos, de contacto y de amplio espectro. A continuación, se presentan sus participaciones de mercado:

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Tabla 4
Fungicidas sistémicos (2015)

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Monsanto	Syngenta	Sumitomo	Otros ⁵⁷	IHH2	Cambio
1	Aguacate												3,495.25	62.11
2	Ajo												2,685.81	149.28
3	Arándano												3,138.37	19.90
4	Aroz												5,800.00	290.25
5	Avena												4,839.82	91.44
6	Berenjena												4,374.08	25.83
7	Calabacita												5,257.30	26.13
8	Calabaza												3,768.84	21.31
9	Cebada												3,218.40	112.59
10	Cebolla												2,693.90	90.17
11	Cebollín												3,770.20	126.61
12	Chayote												2,552.96	161.29
13	Chile												4,126.22	20.70
14	Frambuesa												3,138.37	19.90
15	Fresa												2,750.56	16.24
16	Grosella												3,470.88	23.18
17	Lima												4,012.10	32.55
18	Limón												4,473.38	15.72
19	Maíz												5,059.98	16.47
20	Mandarino												4,012.10	52.55
21	Manzano												3,517.98	1.73

5

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado veintidós renglones.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado diecinueve renglones.

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Monsanto	Syngenta	Sumitomo	Otros ⁵⁷	IHH2	Cambio
22	Melón												3,133.27	28.16
23	Naranja												4,993.72	4.98
24	Nogal												5,800.00	931.11
25	Papa												3,231.00	33.36
26	Papayo												9,367.87	47.19
27	Pepino												3,194.77	14.43
28	Peral												3,940.23	133.46
29	Pimiento												4,954.84	0.8
30	Plátano												2,707.23	70.72
31	Rosal												4,451.44	4.24
32	Sandía												3,273.30	25.71
33	Sorgo												3,884.75	9.13
34	Tabaco												2,751.98	45.32
35	Tomate												3,109.77	36.76
36	Tomate de Cáscara												3,312.67	44.23
37	Toronjo												4,473.38	15.72
38	Trigo												2,696.05	85.96
39	Triticale												5,766.14	106.05
40	Zarzamora												3,133.27	19.90

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

De la información contenida en la Tabla 4 se advierte que en treinta y dos (32) de los cuarenta (40) cultivos donde coinciden las partes, el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que el índice de Herfindahl es menor a los dos mil (2,000) puntos y/o su variación es menor a los cien (100) puntos.

Respecto a los cultivos de arroz, nogal y triticale, los notificantes señalaron que [REDACTED] [REDACTED] Específicamente, en el caso del arroz, Syngenta únicamente tiene Quilt como fungicida de acción sistémica para su uso en arroz. [REDACTED]

[REDACTED]⁵⁸ Por su parte, Adama únicamente cuenta con Azimut 320 SC registrado como fungicida de acción sistémica para su uso en arroz. Se [REDACTED]⁵⁹

En el caso del nogal, Syngenta cuenta con dos fungicidas de acción sistémica registrados para su uso en este cultivo (Bankit y Quilt), [REDACTED]⁶⁰ Adama, por su parte, cuenta con un producto destinado para su uso en nogal (Bumper 25 EC/Cheetah 25 EC). Al igual que en el caso de Syngenta, Adama manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]⁶¹
Respecto al triticale, Syngenta cuenta con dos fungicidas de acción sistémica registrados para su uso en triticale (Priori Xtra y Alto SL). [REDACTED]
[REDACTED]⁶² Adama, a su vez, cuenta con dos fungicidas de acción sistémica registrados para su uso en este segmento (Azimut 320 SC y Maxidor 250 SC/Impala 250 SC). [REDACTED]

Respecto al cultivo de avena, cebollín y chayote, Adama manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]⁶⁴ En lo concerniente al peral, de conformidad con la información proporcionada por los notificantes, se advierte que Syngenta únicamente cuenta con un producto registrado para su uso en este cultivo: Sico 250 EC, el cual es utilizado exclusivamente para combatir *pososphaera leucotricha* (enfermedad conocida comúnmente como cenicilla).⁶⁵ Adama, por su parte, no cuenta con productos destinados a combatir la referida enfermedad. Por lo anterior, se considera que los fungicidas sistémicos para su uso en peral de cada una de las partes no son competidores cercanos.

Finalmente, en relación a cebada, Adama indicó que [REDACTED]

⁵⁸ Fuente: folios 3593 a 3595.

⁵⁹ Fuente: folios 3639.

⁶⁰ Fuente: folios 3591 a 3593.

⁶¹ Fuente: folios 3638 y 3639.

⁶² Fuente: folios 3590 y 3591.

⁶³ Fuente: folio 3638.

⁶⁴ Fuente: documento electrónico denominado "Anexo A Adama" referenciado en el folio 3900.

⁶⁵ Fuente: documento electrónico denominado "Anexo I" referenciado en el folio 3861 y contenido en el dispositivo contenido en el folio 3875.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

[REDACTED] Por su parte, Syngenta
cuenta con cinco productos registrados para este cultivo. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se considera que en el caso de los fungicidas sistémicos los notificantes no tendrán, después de la operación, capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Ahora bien, a continuación, se presentan las estimaciones de participaciones de mercado de las partes y sus competidores, en lo que respecta a fungicidas de contacto.

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

⁶⁶ Fuente: folios 3791 a 3794.

⁶⁷ Fuente: folio 3793.

⁶⁸ Ídem.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado veintisiete renglones.

Tabla 5
Fungicidas de contacto (2015)

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Syngenta	Otros ⁶⁹	IHH ex post	Cambio
1											2,662,166	366,34
2											3,158,27	914,26
3											3,686,18	310,50
4											3,396,75	1,417,04
5											2,717,04	721,02
6											3,801,18	1,269,32
7											3,342,89	1,056,21
8											3,680,99	1,187,10
9											2,882,67	784,14
10											3,411,05	1,060,06
11											4,325,48	1,487,55
12											3,733,84	1,135,93
13											3,597,27	1,232,86
14											3,812,59	1,382,97
15											3,973,68	1,440,80
16											3,821,52	1,307,57
17											3,674,67	2,028,92
18											3,453,68	1,108,44
19											3,125,44	852,52
20											3,800,00	889,16
21											3,085,85	801,00
22											3,101,85	789,62
23											2,973,01	759,34
24											2,990,45	790,13
25											2,997,11	899,68
26											2,908,03	755,24





COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado siete renglones.

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	Dow	DuPont	FMC	Syngenta	Otros ⁶⁹	IHH ex post	Cambio
27	Plátano										2,929.86	798.01
28	Rosal										4,006.04	1,216.16
29	Sandía										3,009.14	844.72
30	Soya										5,656.15	1,522.01
31	Tomate de Cáscara										4,043.47	1,251.53
32	Trigo										2,622.23	256.93
33	Zanahoria										2,820.94	542.51

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

De la información contenida en la Tabla 5 se advierte que en los treinta y tres (33) mercados donde coinciden los notificantes el índice de concentración se encuentra fuera de los umbrales establecidos por la Comisión.

En relación a su portafolio de fungicidas de acción sistémica, Syngenta presentó el siguiente cuadro

[REDACTED]

Tabla 6

[REDACTED]

[REDACTED]

De la tabla anterior se desprende que [REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, se considera que en los restantes doce (12) cultivos los agentes económicos notificantes podrían tener capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder. Por esta razón, se continuará con el análisis de estos mercados en la presente resolución.

Finalmente, en lo concerniente a fungicidas de amplio espectro, los notificantes actualmente coinciden en diez (10) cultivos. Las participaciones de mercado de los notificantes y sus competidores se presentan a continuación:

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

⁷⁰ Fuente: documento electrónico titulado "Anexos I, III, VIII, X, XI y XII Syngenta" referenciado en el folio 3794 y contenido en el folio 3821.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Fecha de Clasificación: 29 de mayo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado diez renglones.

Tabla 7
Fungicidas de amplio espectro (2015)

No	Cultivo	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Dow	Syngenta	Otros ⁷¹	IHH ex	Cambio
1	Calabacita							4,028.90	54.41
2	Cebolla							3,716.95	97.56
3	Chile							4,684.08	27.23
4	Melón							3,939.91	52.81
5	Papa							4,314.88	48.89
6	Pepino							3,939.91	52.81
7	Rosal							4,675.18	253.68
8	Sandía							3,941.90	54.84
9	Tabaco							3,522.88	420.77
10	Tomate							4,283.24	50.76

⁷¹ Salvo por lo señalado expresamente en ciertos cultivos, se considera que el rubro "otros" se encuentra integrado únicamente por un competidor.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Como se aprecia en la tabla 7, en ocho (8) de los diez (10) mercados donde existe traslape entre los notificantes el índice de concentración se encuentra dentro de los umbrales establecidos por la Comisión, toda vez que el índice de Herfindahl es menor a los dos mil (2,000) puntos y/o su variación es menor a los cien (100) puntos.

En lo concerniente al mercado de fungicidas de amplio espectro para su aplicación en rosal, después de la operación los notificantes detentarán una participación de mercado conjunta de

[REDACTED]

[REDACTED]

En relación al mercado de fungicidas de amplio espectro para su uso en tabaco,

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso de los mercados relacionados con fungicidas de amplio espectro, ChemChina no tendría la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes de fungicidas de amplio espectro para aplicación en rosal y tabaco por sí mismo, sin que sus competidores (específicamente BASF) puedan contrarrestar dicho poder.

La fracción II del artículo 59 de la LFCE señala que:

“II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;”

El artículo 7 de las DRLFCE, en correlación con la fracción II del artículo 59 de la LFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada:

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

⁷² Fuente: folio 3807.

⁷³ Fuente: documento electrónico titulado “Anexos I, III, VIII, X, XI y XII Syngenta” referenciado en el folio 3807 y contenido en el folio 3821.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Actualmente los notificantes llevan a cabo la distribución de sus productos [REDACTED]

Actualmente, Syngenta [REDACTED]

La relación entre los fabricantes de productos de protección de cultivos y sus distribuidores se lleva a cabo a través de contratos de compra y distribución, en los cuales se establecen volúmenes, marcas y valores a ser alcanzados en cada temporada. Al respecto, [REDACTED] indicaron que [REDACTED]

Por el lado de los distribuidores, éstos manifestaron que los factores que consideran para llevar a cabo la comercialización de un producto determinado son, entre otros, [REDACTED]

En cualquier caso, las empresas que fabrican o importan agroquímicos a México entregan el producto directamente en los almacenes del distribuidor, quienes a su vez lo distribuye a pequeños distribuidores o al consumidor final.⁸³ [REDACTED]

[REDACTED] En virtud de lo anterior, se considera que contar con una red propia de distribución no es una barrera a la entrada.

La fracción II del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada:

⁷⁴ Fuente: folio 2981.

⁷⁵ Fuente: folio 2983.

⁷⁶ [REDACTED]

⁷⁷ Fuente: folios 4182 y 4184.

⁷⁸ Fuente: folio 4122.

⁷⁹ Fuente: folio 4286.

⁸⁰ Fuente: folio 4107.

⁸¹ Fuente: folio 4139.

⁸² Fuente: folios 4195 a 4211.

⁸³ Fuente: folio 2981.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

“II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;”

La entrada puede realizarse de tres formas: (i) desarrollar un nuevo producto; (ii), una vez vencida la patente del nuevo producto, desarrollar un agroquímico (incluido los insecticidas) genéricos; y (iii), teniendo un agroquímico registrado, modificar o ampliar el registro para abarcar a otros o más cultivos. Cada una de estas formas de entrada presentan distintas barreras a la entrada, las cuales se desarrollan y explican a continuación:

Desarrollo de nuevos productos

Para llegar a comercializar un nuevo agroquímico al mercado se requiere destinar una inversión importante en investigación y desarrollo, así como en el desarrollo de pruebas para obtener las autorizaciones correspondientes para su comercialización. La inversión que se destina al desarrollo de nuevos agroquímicos puede representar importantes costos hundidos, ya que en caso de que una empresa no logre finalizar con éxito el desarrollo de nuevos productos o no obtenga las autorizaciones gubernamentales necesarias para su producción, comercialización y/o importación, no podría recuperar las inversiones realizadas.

Los notificantes indicaron que el proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico puede ser segmentado en tres etapas:

A continuación, se detallan cada una de estas etapas:

⁸⁴ Fuente: folio 2213.

⁸⁵ Fuente: folio 4475.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016



Tabla 8



Como se aprecia, los montos requeridos para obtener un registro sanitario [redacted] por lo que, puede representar una barrera de entrada importante para introducir un nuevo agroquímico al mercado.

En relación con las patentes, los notificantes señalaron que las empresas que participan en el sector pueden segmentarse en grandes compañías que realizan innovación continuamente y aquellas enfocadas a genéricos. Esta últimas pueden comenzar a producir ingredientes activos y productos formulados solamente después de la expiración de patente de los productos originales.⁹¹

A pesar de la limitación que impone el acceso a determinadas sustancias activas, [redacted] distribuidores de agroquímicos manifestaron que los productos genéricos ejercen una presión competitiva importante sobre los productos de patente. [redacted]

⁸⁶ Fuente: folios 4238 y 4239.

⁸⁷ Fuente: folios 4239 y 4240.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Fuente: folio 3023.

⁹¹ Fuente: folio 19.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

[Redacted]

En el mismo sentido, [Redacted] manifestó:

[Redacted]

En este mismo sentido, las compañías innovadoras cuentan dentro de su portafolio con múltiples sustancias genéricas [Redacted]

[Redacted]

Finalmente, los notificantes y sus competidores manifestaron no tener conocimiento de procedimientos encaminados a limitar o prohibir la comercialización de alguna familia química de herbicidas o fungicidas en México.⁹⁴ Por lo anterior, no se advierte que en el mediano plazo se prohíba la comercialización de productos elaborados con ingredientes activos fuera de patente, que son aquellos con los que compiten los productores de genéricos.

En conclusión, las patentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. Sin embargo, en el mercado de agroquímicos existen múltiples sustancias libres de patente que pueden ejercer una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

[Redacted]

⁹² Fuente: folio 3303.

⁹³ Fuente: folios 2171 y 2172.

⁹⁴ Fuente: folio 2173 y 2202.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Finalmente, los notificantes,

[Redacted]

Los notificantes

[Redacted]

Específicamente, [Redacted] indicaron lo siguiente:

[Redacted]

Además de la inversión relacionada con el desarrollo de nuevos ingredientes activos, las partes requieren contar con laboratorios y plantas de producción. En este sentido,

[Redacted]

⁹⁸ Así, el tiempo para desarrollar una planta es considerable.

Respecto a los usos alternativos de las plantas,

[Redacted]

⁹⁵ Fuente: folio 2225.

⁹⁶ Fuente: folio 4238.

⁹⁷ Fuente: folio 1862.

⁹⁸ Fuente: folio 1860.

⁹⁹ Fuente: folio 1862.

¹⁰⁰ Fuente: folio 1860.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

Por lo anterior, se considera que el proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico representa una elevada barrera a la entrada para nuevos competidores.

Ingreso al mercado como productor de agroquímicos genéricos

Las empresas productoras de genéricos no se encuentran activas en el desarrollo de ingredientes activos. Estas empresas usualmente empiezan a producir ingredientes activos y productos formulados únicamente después de la expiración de la protección de patente de los productos originales. Por lo anterior, estas empresas no incurren en los gastos de investigación y desarrollo explicados en párrafos anteriores.¹⁰¹ A pesar de lo anterior, es necesario que la formulación a comercializar cuente con registros ante COFEPRIS, así como con las autorizaciones de SAGARPA y de SEMARNAT.

Aunado a lo anterior, el nuevo entrante deberá contar con una planta que permita la elaboración de las formulaciones. Los referidos costos son equivalentes a los indicados en párrafos anteriores.

Por lo anterior, aún y cuando para un productor de agroquímicos genéricos los costos de desarrollo se reducen, éste debe incurrir en costos asociados al registro, así como en inversiones relacionadas con el desarrollo de plantas de producción, las cuales fuera de la industria de agroquímicos no cuentan con usos alternos.

Modificación (ampliación) de registro

Una vez que un agroquímico se encuentra en el mercado, los productores tienen la posibilidad de ampliar su registro para que pueda ser usado en más cultivos. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento estipula lo siguiente:

“Artículo 19. – Se consideran modificaciones técnicas:

- I. La ampliación de uso o cultivo, incluidos los cambios de plagas, dosis e intervalos de seguridad en cosechas, y*
- II. La ampliación de proveedor.”*

Para solicitar la modificación técnica del registro, el artículo 20 del Reglamento indica que deberá presentarse la documentación que el artículo 10 del mismo ordenamiento solicita para tramitar un registro, así como dictámenes técnicos de efectividad biológica y el proyecto de etiqueta que resulte aplicable, entre otros elementos. Por lo anterior, se considera que incluso la ampliación del registro de un agroquímico conlleva costos significativos para los oferentes.

Por lo anterior, se considera que la industria de agroquímicos presenta elevadas barreras a la entrada. Estas barreras son mayores para los fabricantes de productos innovadores. Sin embargo, es notorio que incluso quienes ya se encuentran activos en el mercado y desean ampliar el registro de su portafolio, deben incurrir en elevados costos. Lo anterior, limita la entrada de nuevos competidores y, al mismo tiempo, dificulta la salida para los agentes económicos ya establecidos.

La fracción III del artículo 7 de las DRLFCE señala, como posibles barreras a la entrada, a:

¹⁰¹ Fuente: folio 19.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

“III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;”

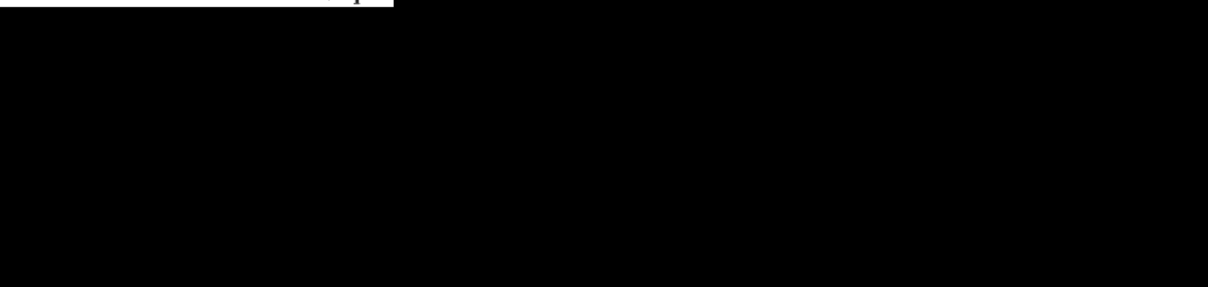
Como se ha mencionado anteriormente, cualquier empresa que decida participar en la fabricación de agroquímicos debe contar con un registro sanitario para comercializar su producto dentro del territorio nacional. Asimismo, se ha expuesto que las patentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. No obstante, también se ha aclarado que existen múltiples sustancias libres de patente que pueden ejercer una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

Por lo anterior, se concluye que para ingresar a la industria de agroquímicos es necesario contar con autorizaciones gubernamentales. Respecto a las patentes, éstas son una barrera para la comercialización de cierto tipo de productos; sin embargo, existe la posibilidad del ingreso de nuevos entrantes a través de la comercialización de productos genéricos.

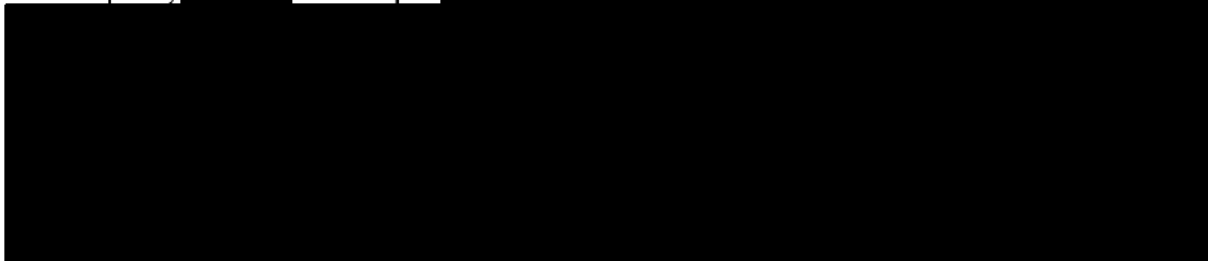
Por otro lado, la fracción IV de las DRLFCE indica que una posible barrera a la entrada puede ser:

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;

Una vez obtenido un registro, los fabricantes/importadores de agroquímicos deben realizar pruebas de demostración en el campo



Por su parte, [redacted] señaló que



¹⁰² Fuente: folio 4239.

¹⁰³ Fuente: folio 2923.

¹⁰⁴ Fuente: folio 4237.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

A pesar de lo expuesto, no se cuenta con evidencia de que la prestación de este tipo de servicios sea indispensable para llevar a cabo la distribución de agroquímicos, por lo que no constituye una barrera a la entrada. Lo anterior, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED]¹⁰⁵

La fracción V del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada a:

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

En relación con este numeral, las restricciones a la competencia internacional emanan de la necesidad de contar con un registro sanitario para poder comercializar un agroquímico dentro del territorio nacional, lo que ha sido explicado previamente. La fracción VI del artículo 7 de las DRLFCE señala como posibles barreras a la entrada las siguientes:

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante, y

De la información proporcionada por los promoventes, competidores y distribuidores no se identificaron prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos que restrinjan la competencia en el mercado de herbicidas o fungicidas la comercialización de agroquímicos.

La fracción VII del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

De la información existente en el expediente no se detectaron este tipo de actos o disposiciones jurídicas.

La fracción III del artículo 59 de la LFCE señala que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerarse:

III. La existencia y poder de sus competidores;

A continuación, se analiza la existencia y poder de los competidores de Adama y Syngenta en el caso de los herbicidas y fungicidas en los cuales no ha sido posible descartar que estas empresas tengan la capacidad para fijar precios o restringir el abasto, como lo dispone la fracción I del artículo 58 de la LFCE.

Herbicidas para caña de azúcar que combaten malezas de hoja ancha y hoja angosta

¹⁰⁵ Fuente: folio 2212.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

En el caso de los herbicidas para caña que atacan malezas de hoja ancha y hoja angosta, las participaciones de mercado del agente económico resultante de la operación alcanzarían el

[REDACTED]

En este sentido, de concretarse la operación ChemChina sería el principal agente económico del mercado, y dada su participación en los mercados, se considera que sus competidores no podrían contrarrestar posibles incrementos de precio o reducción en el abasto de los productos.

Fungicidas de contacto en múltiples cultivos

En relación con los fungicidas de acción por contacto, el tamaño de ChemChina después de la operación, será superior al del resto de sus competidores. Lo anterior se ilustra en la siguiente gráfica, en la que se aprecia el tamaño relativo de ChemChina después de la operación en los mercados de fungicidas de acción por contacto, en relación al resto de los agentes económicos que participan en este mercado. La gráfica 1 permite además advertir que

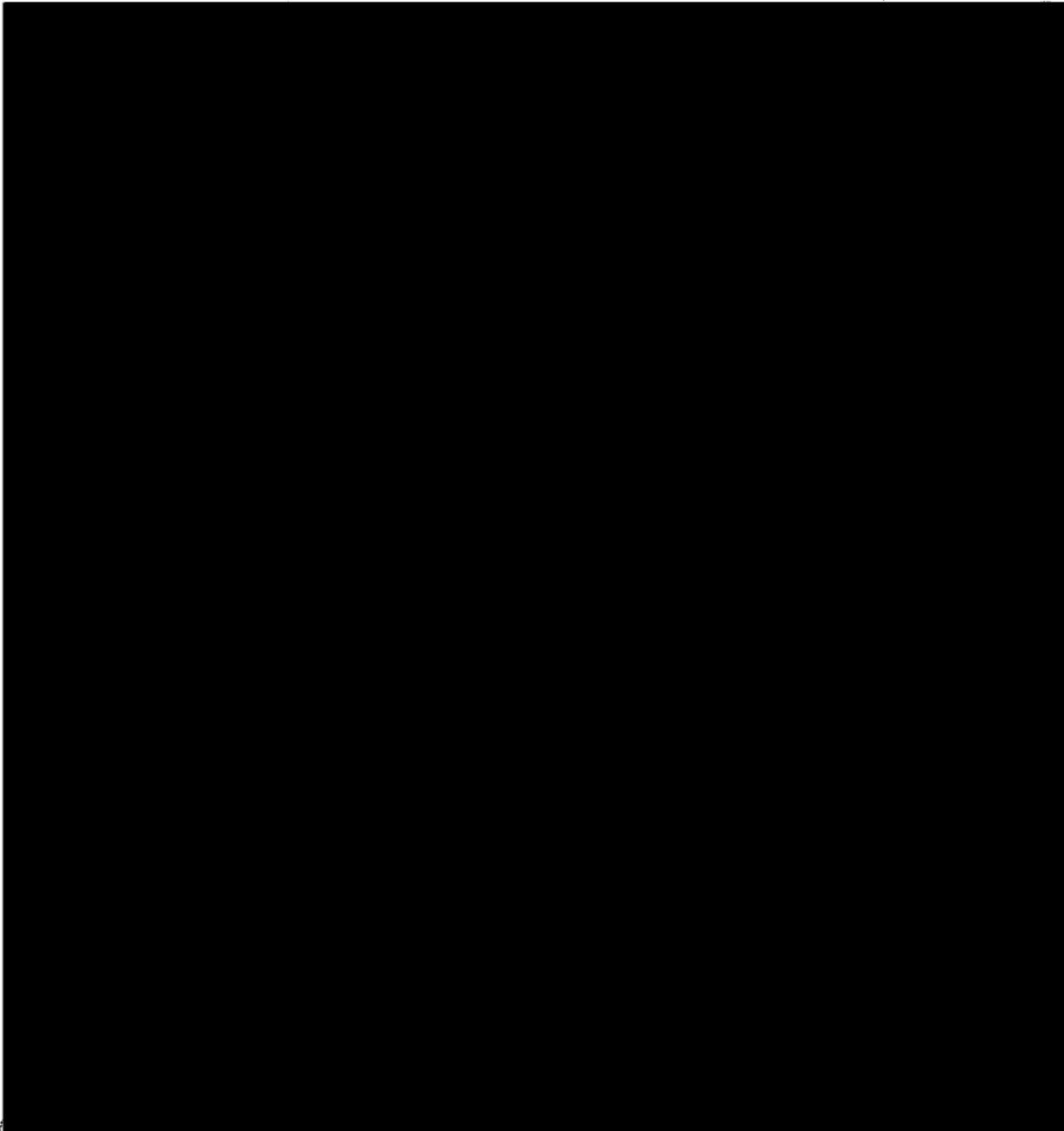
[REDACTED]

[ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

**Gráfica 1
Fungicidas de acción por contacto**



Considerando los argumentos expuestos, se concluye que los agentes económicos que compiten con los notificantes en los mercados antes señalados tienen limitaciones en su capacidad para contrarrestar el poder de mercado del agente resultante de la operación.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

La fracción IV del artículo 59 de la LFCE señala que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

“IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;”

Los principales insumos utilizados en la manufactura de los productos relevantes son ingredientes activos y sustancias inertes, los cuales incluyen solventes y adyuvantes.¹⁰⁶ Los ingredientes activos pueden encontrarse protegidos por patentes, situación que limita su acceso. No obstante, como se ha hecho mención en numerales anteriores, en el mercado existen múltiples productores de agroquímicos genéricos que se encuentran dirigidos a los mismos cultivos y atacan las mismas malezas/enfermedades.

[REDACTED]

En el caso de los productos comercializados por CNAC y Adama, se debe considerar que tanto el [REDACTED] encuentran libres de patente. Por lo anterior, se considera que la operación no cerraría a los competidores el acceso a estos productos.

De igual forma, el acceso a los insumos no fue señalado por los agentes económicos competidores como algo que haya limitado sus posibilidades de expansión en el mercado.

“V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado,”

Actualmente, tienen lugar diferentes concentraciones que involucran a participantes en la industria de agroquímicos, las cuales se encuentran bajo análisis de esta Comisión. En primera instancia, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Dow y DuPont notificaron una concentración que [REDACTED]

Por otro lado, el quince de febrero de dos mil diecisiete, Bayer y Monsanto notificaron una concentración que [REDACTED]

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberán considerarse los criterios que se

¹⁰⁶ Fuente: folio 17.

¹⁰⁷ Fuente: folio 2172 y 2434.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

establezcan en las DRLFCE, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión. En correlación con lo anterior, el artículo 8 de las DRLFCE establece que:

“ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;”

Como se ha indicado en numerales anteriores, en los mercados de herbicidas de amplio espectro para caña de azúcar, así como en el caso de los fungicidas de acción por contacto en múltiples cultivos, ChemChina se convertirá después de la operación en el agente económico con mayor presencia en el mercado, superando a agentes económicos como [REDACTED]

Por su parte, la fracción II del artículo 8 de las DRLFCE, dispone lo siguiente:

“II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y”

Como se ha indicado en numerales anteriores, la importación de agroquímicos involucra la obtención de un registro sanitario. Lo anterior conlleva un periodo considerable de tiempo, lo cual impide la fácil e inmediata movilidad de agroquímicos del extranjero al territorio nacional.

Finalmente, la fracción III del artículo 8 de las DRLFCE dispone lo siguiente:

“III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

No se cuenta con elementos en el expediente que permitan determinar la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores. Sin embargo, como se ha señalado, la obtención de registros sanitarios hace jurídica y económicamente inviable que los consumidores importen agroquímicos de manera directa con proveedores del extranjero.

Octava. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

“III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;”

De conformidad con lo señalado previamente, en múltiples mercados, los índices de concentración se ubican fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que una operación tiene pocas

probabilidades de afectar la competencia y la libre competencia.

Más aún, en los casos de herbicidas para caña de azúcar que combaten malezas de hoja ancha y hoja angosta, así como en los fungicidas de acción por contacto, no fue posible identificar competidores con poder suficiente para contrarrestar algún intento de incremento de precios por



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

parte de los notificantes, en caso de que llevaran a cabo la operación. De hecho, un elemento común a estos mercados es el hecho de que los notificantes consolidarían u obtendrían un liderazgo importante en términos de participaciones de mercado y existiría una distancia considerable [REDACTED] entre ellos y su siguiente competidor en importancia.

En consecuencia, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores para proteger sus cultivos (principalmente, alimentos) de distintas plagas nocivas. Esto podría tener como efecto un incremento en los precios de los agroquímicos, con un subsecuente incremento en los costos que enfrentan los agricultores.

Novena. La fracción IV del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

“IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;”

No se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración tengan participación en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Tampoco se identificaron otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados y que tengan participación en los agentes involucrados en la concentración.

Décima. La fracción V del artículo 63 de la LFCE señala que, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

“V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia; y”

Los notificantes no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en la industria de agroquímicos, específicamente en herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha y angosta (amplio espectro) en caña de azúcar y fungicidas de contacto en múltiples cultivos.

Décima Primera. El artículo 64 de la LFCE establece que esta Comisión habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia lo siguiente:

“I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremento o pueda



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;"

De conformidad con lo señalado previamente, en los casos de herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha y angosta (amplio espectro) aplicados en en cultivos caña de azúcar; y fungicidas de contacto para múltiples cultivos, no fue posible identificar competidores con poder suficiente para contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los notificantes, en caso de que llevaran a cabo la operación.

De hecho, en todos estos mercados, los notificantes consolidarían u obtendrían un liderazgo importante en términos de participaciones de mercado y existiría una distancia considerable entre ellos y su siguiente competidor en importancia.

En consecuencia, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores para proteger sus cultivos (principalmente, alimentos) de distintas plagas nocivas. Esto podría tener como efecto un incremento en los precios de los agroquímicos, con un subsecuente incremento en los costos que enfrentan los agricultores.

Por todo lo anterior, la operación podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

Décima Segunda. En conclusión, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE y de lo expuesto en esta resolución, se advierte que la transacción de mérito impone riesgos al proceso de competencia y libre competencia en los mercados de herbicidas selectivos que combaten malezas de hoja ancha y angosta (amplio espectro) en caña de azúcar, así como fungicidas de contacto en múltiples cultivos.

Décima Tercera. Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE señalan lo siguiente:

“Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre competencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.”

Al respecto, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, las Partes presentaron una propuesta de condiciones con fundamento en lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 de la LFCE. En su escrito, las Parte señalaron, entre otros, lo siguiente:

“las Partes por este medio presentan una propuesta de condiciones la cual se contiene en el documento que acompaña al presente escrito como Anexo "A".

Las Partes consideran que los condicionamientos propuestos en el Anexo "A" resultan idóneos, viables y suficientes para eliminar las preocupaciones expresadas



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

por esa H. Comisión en el mercado de herbicidas de amplio espectro para caña de azúcar, y herbicidas de contacto. (...)

La Propuesta, presentada por las Partes mediante escrito de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se transcribe a continuación:

"PROGRAMA DE DESINVERSIÓN Y OBLIGACIONES RELACIONADAS"

I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

A. "Adama" significa Adama Agricultural Solutions Ltd, una sociedad israelí cuya oficinas centrales se encuentran en Tel Aviv, Israel, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones, sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

B. "Activos a Desinvertir" significa todos los activos que las Partes van a desinvertir y los cuales están listados exhaustivamente en el presente escrito en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5.

C. "Adquirente" significa la entidad o entidades aprobada(s) por esa H. Comisión a la cual las Partes transfieran el Negocio a Desinvertir.

E. "Auditor Independiente" tiene el significado que se indica en la Sección IX.A.

F. "ChemChina", significa China National Chemical Corporation, una sociedad china, cuyas oficinas centrales se encuentran en Beijing, República Popular de China, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

G. "CNAC", significa China National Agrochemical Corporation, una sociedad china, cuyas oficinas centrales se encuentran en Amsterdam, Países Bajos, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

H. "CNAC Saturn" significa CNAC Saturn (NL) B.V., una sociedad de los Países Bajos, cuyas oficinas centrales se encuentran en Beijing, República Popular de China, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

I. "Comisión" significa la Comisión Federal de Competencia Económica de México.

J. "Día Hábil" significa cualquier día en que la Comisión labore ordinariamente de acuerdo con el calendario de actividades que la Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación.

K. "Fecha de Cierre" significa la fecha en la cual se consume la Operación.

L. "Negocios Mexicanos" significa los Activos a Desinvertir, como han sido operados hasta la fecha en México, que incluyen todos los activos en inventario utilizados o destinados principal o exclusivamente a la operación actual de los Activos a Desinvertir en México, los cuales son necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad, descritos en más detalle en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5, del presente escrito, incluyendo lo siguiente:

- a. Todos los activos tangibles e intangibles utilizados principal o exclusivamente en o para los Activos a Desinvertir (incluyendo todos los derechos de propiedad intelectual) en la medida en que éstos sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad;
- b. Todas las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por cualquier autoridad gubernamental en México para el beneficio exclusivo de los Activos a Desinvertir en México; y
- c. Todos los contratos, arrendamientos, obligaciones y órdenes de clientes principalmente o exclusivamente relacionados con los Activos a Desinvertir en México.

Para evitar dudas, los Activos a Desinvertir no incluyen ninguna planta industrial o activos de producción, ni empleados de los Negocios Mexicanos.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Todos los activos que no sean desinvertidos en los términos de esta Sección J, pero sean necesarios para que el Adquirente pueda continuar la operación de los Activos a Desinvertir, serán puestos a disposición por ChemChina, Adama y/o Syngenta, según sea el caso, al Adquirente mediante los contratos transitorios de servicios que sean necesarios.

M. **"Notificación"** significa la notificación de concentración radicada en el expediente CNT-083-2016, tramitada ante la Comisión.

N. **"Operación"** significa la adquisición del control exclusivo por parte de ChemChina (indirectamente a través de su subsidiaria 100% propiedad China National Agrochemical Corporation) de Syngenta.

O. **"Syngenta"** significa Syngenta AG una sociedad suiza, cuya oficinas centrales se encuentran en Basilea, Suiza, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

II. Partes Obligadas

A. ChemChina, CNAC, CNAC Saturn y Syngenta (conjuntamente, las **"Partes"**), se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en el presente Programa de Desinversión.

III. Desinversión

[REDACTED] las Partes deberán desinvertir los Negocios Mexicanos (los cuales incluyen únicamente los productos listados dentro de la definición de Activos a Desinvertir y descritos en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5) en los términos contenidos en el presente Programa de Desinversión, a un Adquirente el cual deberá ser independiente y autónomo de ChemChina y Syngenta, con la capacidad y medios suficientes para mantenerse como un competidor viable y efectivo. Las Partes se obligan a hacer sus mejores esfuerzos para desinvertir los Negocios Mexicanos tan pronto como sea posible. En caso de ser requerido en los términos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, la desinversión deberá ser notificada a la Comisión conforme a lo previsto en el Título III de dicha Ley.

B. Para cumplir con la desinversión propuesta, las Partes harán saber con prontitud, por medios acostumbrados, la disponibilidad de los Negocios Mexicanos. Las Partes informarán a cualquier persona que pregunte en relación a una posible adquisición de los Negocios Mexicanos que dichos activos deben ser desinvertidos conforme a lo establecido en el presente Programa de Desinversión. Las Partes ofrecerán entregar a todos los potenciales Adquirente, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Negocios Mexicanos que generalmente se entregan en un proceso de revisión (due diligence), excepto por dicha información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad (privilegios entre cliente y abogado o similares). Toda la información que sea puesta a disposición de cualquier persona, también deberá ser puesta a disposición de la Comisión y del Auditor Independiente. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes a la obligación que se refiere este párrafo.

C. Las Partes permitirán a los potenciales Adquirente de los Negocios Mexicanos, acceso razonable al personal y acceso a cualquier documento o información relacionada; y acceso a cualquier documento e información financiera, de operaciones o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entregue como parte de un proceso de revisión (due diligence). El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes a la obligación que se refiere este párrafo.

D. Las Partes deberán garantizar al Adquirente que cada activo a ser transferido estará en operación a la fecha de la venta.

E. Las Partes no tomarán acción alguna que pueda impedir en cualquier manera la operación o desinversión de los Negocios Mexicanos. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes a la obligación que se refiere este párrafo.

F. A opción del Adquirente, ChemChina, Adama o Syngenta, según sea el caso, proporcionará los servicios de transición habituales relacionados con la compra, o cualquier otros servicios relacionados con los activos, tangibles e intangibles, que no serán transferidos al Adquirente pero que son necesarios para facilitar la continuidad de los Negocios Mexicanos, por un periodo que en total no exceda de seis (6) meses, el cual podrá ser extendido por decisión de la Comisión por un periodo adicional de hasta seis (6) meses.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

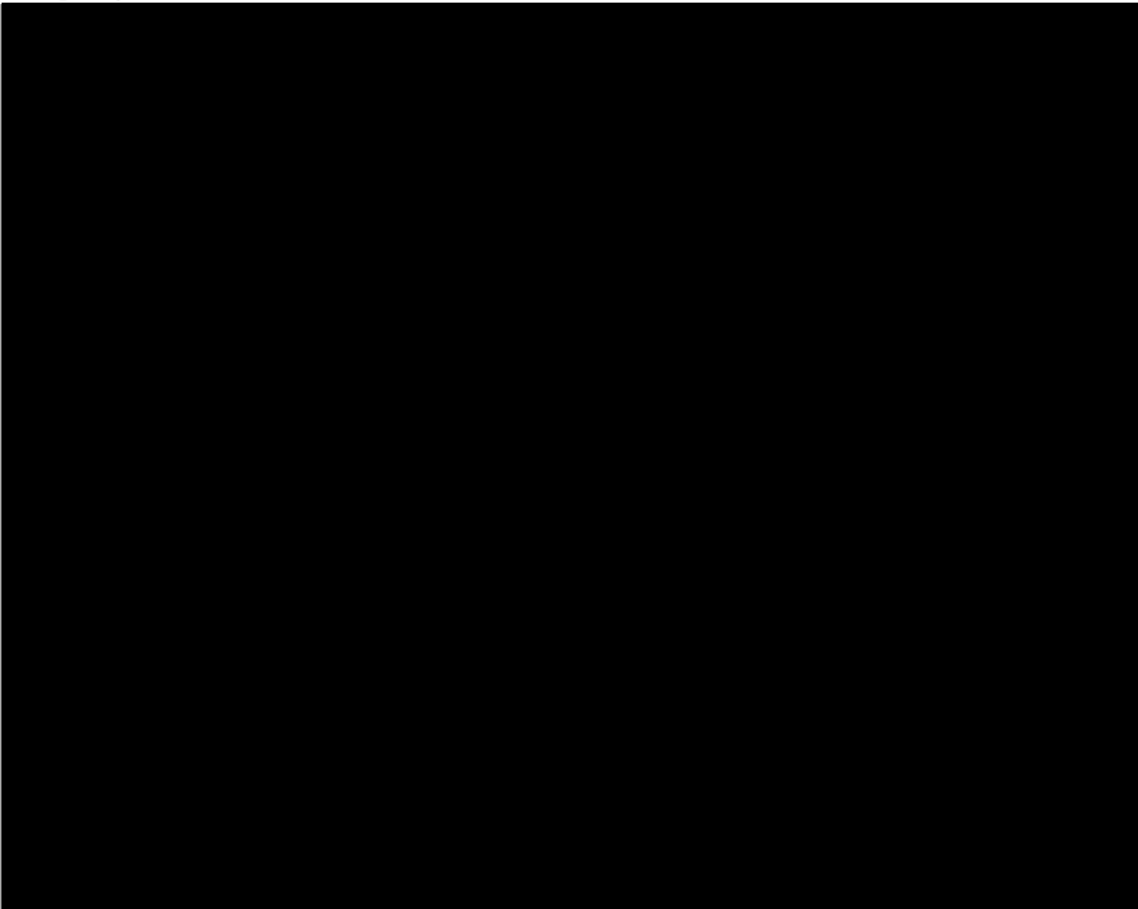
*Los términos y condiciones de los contratos relacionados con dichos servicios deberán ser en condiciones de mercado, tomando en cuenta la experiencia del personal necesario para proporcionar dichos servicios.
G. Los contratos relacionados con la desinversión deberán contener las garantías habituales al Adquirente de que no existen defectos materiales en los permisos o autorizaciones correspondientes a la operación de cada activo, y que posterior a la venta de los Negocios Mexicanos, las Partes no van a iniciar, directa o indirectamente, una impugnación a los permisos o licencias relacionados con la operación de los Negocios Mexicanos.*

H. Excepto en el caso de que la Comisión autorice algo distinto, la desinversión que se realice conforme a la Sección III, [REDACTED] deberá comprender la totalidad de los Negocios Mexicanos a satisfacción de esa Comisión, y que el Negocio a Desinvertir pueda continuar y sea operado por el Adquirente como un negocio viable y en marcha en la fabricación y venta de los Activos a Desinvertir en México. La desinversión, ya sea que se realice conforme a la Sección III o a la Sección IV:

(1) será hecha a un Adquirente que, a juicio de la Comisión, tenga la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en la fabricación y venta de los Activos a Desinvertir en México; y

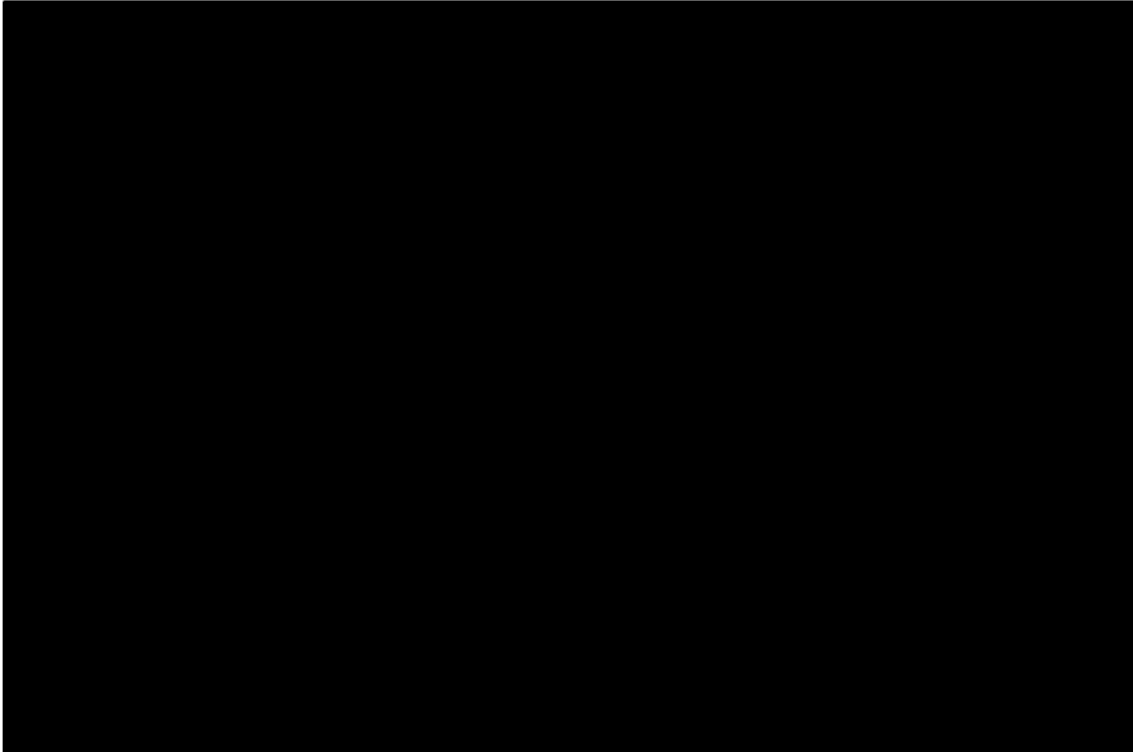
(2) será llevada a cabo de manera tal que ninguno de los términos de cualquier convenio entre el Adquirente y las Partes, permita a las Partes la posibilidad de aumentar los costos del Adquirente de manera no razonable, o reducir la eficiencia del Adquirente, o de cualquier manera para interferir con la capacidad del Adquirente para competir eficientemente en el mercado.

El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes de la obligación que se refiere este párrafo H.





**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**



V. Mecanismo de Seguimiento

A. De manera previa a que las Partes realicen la transferencia de los Negocios Mexicanos, las Partes se obligan a dar aviso por escrito a la Comisión, respecto del Adquirente al que pretendan transferir los Negocios Mexicanos.

B. El aviso a que se refiere el numeral anterior deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre, denominación o razón social del Adquirente.*
- b. Escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos del Adquirente.*
- c. Estados financieros a que se refiere el artículo 18 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondientes al Adquirente.*
- d. Descripción de la estructura del capital social del Adquirente, en la que se identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar a personas físicas.*
- e. Con respecto al Adquirente y cada uno de sus accionistas directos e indirectos, una manifestación sobre si tienen participación, directa o indirecta, en otras sociedades que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los Negocios Mexicanos. En su caso, deberá señalar el nombre, denominación o razón social de estas sociedades y una descripción de su estructura accionaria directa e indirecta.*
- f. Información y documentación que permita acreditar que el Adquirente cuenta con la capacidad y medios necesarios para operar de manera ininterrumpida los Negocios Mexicanos objeto de la transacción.*

C. Cuando el aviso no reúna la totalidad de los requisitos a que se refiere esta Sección V (B), la Comisión, dentro de un plazo de 10 (diez) Días Hábiles siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que presenten la información faltante. El aviso se tendrá por presentado:

- a. El día de la presentación del escrito, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en términos de lo dispuesto en el presente numeral.*
- b. El día de la presentación de la información faltante objeto de la prevención en términos de lo dispuesto en el presente numeral.*

D. Dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que esta Comisión tenga por presentado el aviso, la Comisión podrá emitir un acuerdo mediante el cual se indique que, de manera



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

previa y antes de que el Adquirente adquiera los Negocios Mexicanos, los agentes económicos involucrados en la operación deberán solicitar la autorización de la operación mediante la notificación de la operación a la Comisión en términos del procedimiento establecido en el artículo 90 de la LFCE.

E. Si transcurrido el plazo señalado en la Sección V(D) anterior, la Comisión no ha emitido el acuerdo referido en la Sección V(D), se entenderá que no tiene objeción para que el Adquirente adquiera los Negocios Mexicanos. En este caso, los agentes económicos involucrados en la operación deberán consumir la adquisición de los Negocios Mexicanos en un plazo no mayor de seis meses, transcurrido el cual, sin que se haya consumado dicha operación, deberán presentar el aviso nuevamente a la Comisión.

F. Las Partes se obligan a llevar a cabo la transferencia de los Negocios Mexicanos únicamente cuando haya transcurrido el plazo de 20 (veinte) Días Hábiles previsto en la Sección V(D), sin que la Comisión hubiera emitido la orden a que se refiere el numeral o en aquellos casos en que cuenten con la autorización expresa y por escrito de la Comisión emitida en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica. En caso de que la Comisión emita el acuerdo referido en la Sección V(D), las Partes se obligan a no transferir parcialmente o en su totalidad los Negocios Mexicanos, hasta en tanto la Comisión emita una resolución, en términos del procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE, en la que autorice la operación.

G. Las Partes se obligan a presentar a la Comisión, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la consumación de la transferencia de los Negocios Mexicanos, la documentación que lo acredite.

H. En caso de no cumplir con lo señalado en la presente Sección V, las Partes reconocen que tienen conocimiento de las sanciones que la Comisión podría aplicar en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, especialmente la señalada en su fracción IX, correspondiente al incumplimiento de las condiciones fijadas en una resolución de concentración.

I. El presente mecanismo de seguimiento de esta Sección V no exime a los notificantes de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

VI. Financiamiento

Las Partes no podrán proporcionar financiamiento al Adquirente, parcial o total, para llevar a cabo la adquisición de conformidad con la Sección III o IV.

VII. Estipulaciones de Separación

Hasta que se lleve a cabo la desinversión, las Partes deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir con las Estipulaciones de Separación que se acompañan al presente como Anexo "B". Las Partes no deberán tomar acción alguna que ponga en peligro la desinversión ordenada. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones de las Partes conforme a las Estipulaciones de Separación, incluyendo sin limitar, la obligación de conservar, mantener y continuar operando los Negocios Mexicanos como un negocio en marcha, independiente, económicamente viable y competitivo, manteniendo la administración, ventas y operación de dichos Negocios Mexicanos totalmente separado, distinto y apartado de otras operaciones de las Partes.

VIII. Declaraciones Bajo Protesta

A. Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, y cada 30 (treinta) días naturales contados a partir de entonces y hasta que la desinversión se hubiere consumado conforme a la Sección III o IV, las Partes entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la obligación de desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los 30 (treinta) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir, expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir cualquier título sobre los Negocios Mexicanos, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese período. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes realizaron para conseguir compradores de los Negocios Mexicanos y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

B. Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes deberán entregar a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad que describa en detalle razonable todas las acciones que las Partes hubieren tomado y todas las medidas que las Partes hubieren implementado de



manera continuada para cumplir con la Sección VII. Las Partes deberán entregar a la Comisión una declaración que describa cualquier cambio en los esfuerzos y las acciones indicadas en las anteriores declaraciones de las Partes presentadas conforme a esta sección dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la implementación del cambio.

C. Las Partes deberán conservar todos los registros de todos los esfuerzos realizados para preservar y transferir los Negocios Mexicanos hasta por un año contado a partir de que dicha desinversión se hubiere completado.

IX. Inspección de Cumplimiento

A. Dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes contratarán a un auditor independiente que sea aceptable para la Comisión (el "Auditor Independiente"), para los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión aquí previstas y que los Negocios Mexicanos sean separados y conducidos de manera independiente de acuerdo con las Estipulaciones de Separación. En caso de falta de designación del Auditor Independiente en el plazo establecido, se considerará como un incumplimiento a las obligaciones de las Partes conforme a este Programa de Desinversión, y se aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ninguna de las Partes interferirá con el mandato del Auditor Independiente, ni de cualquier otra forma impedirá a éste llevar a cabo todas las acciones necesarias para llevar a cabo sus funciones.

B. Para el desempeño de sus funciones, el Auditor Independiente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Mantener absoluta independencia y autonomía financiera, económica, legal o de cualquier otra índole, de las Partes;
2. Llevar a cabo auditorías de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las Partes de conformidad con este Programa de Desinversión, incluyendo las contenidas en Estipulaciones de Separación;
3. Revisar la provisión de los recursos necesarios para que los Negocios Mexicanos continúen operando de conformidad con los planes de negocios existentes;
4. Proporcionar a la Comisión directamente reportes de auditoría escritos con relación al desempeño de sus funciones o al cumplimiento de las obligaciones de las Partes;
Seguir cualquier instrucción de la Comisión en relación con el desempeño de sus funciones como Auditor Independiente;
5. Inmediatamente después de su contratación como Auditor Independiente, el Auditor Independiente deberá elaborar un informe que identifique claramente los bienes, activos, derechos y obligaciones que comprenden los Activos a Desinvertir. Dicho informe deberá ser parte del primer reporte que el Auditor Independiente le rinda a la Comisión de conformidad con el párrafo 8 de esta subsección B;
6. Dentro del horario de oficina de las Partes, éstas deberán brindar acceso al Auditor Independiente a las instalaciones, sitios u operaciones de, y cualquier información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir, en la medida que el Auditor Independiente así lo requiera para poder cumplir con sus funciones;
7. En tanto no se lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir, dentro de los primeros diez (10) días naturales de cada mes, y una vez hecha dicha desinversión, si hubiere obligaciones derivadas de este Programa de Desinversión que subsistan después de que ocurra dicha desinversión y hasta que la Comisión confirme su cumplimiento, dentro de los primeros diez (10) días naturales de cada trimestre calendario, el Auditor Independiente deberá emitir y entregar a la Comisión, con copia para las Partes, un reporte de auditoría por escrito sobre el cumplimiento de las Partes de sus obligaciones conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación;
8. Las Partes deberán implementar cualquier recomendación que el Auditor Independiente les haga mediante los reportes a que se refiere el párrafo 8 inmediato anterior, en relación con las obligaciones de las Partes conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación, dentro de un plazo de diez (10) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que las Partes reciban el reporte de que se trate, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por causas justificadas; en los casos en que se requiera, la Comisión a su exclusiva discreción, podrá aprobar mayores plazos; y



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

9. Una vez que se haya consumado la desinversión de los Activos a Desinvertir, el Auditor Independiente entregará a la Comisión un reporte especial respecto de dicha desincorporación que se entregará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya consumado dicha desinversión.

C. Cualquier información que conforme a este Programa de Desinversión o a las Estipulaciones de Separación que las Partes entreguen o pongan a disposición de la Comisión, deberá ser entregada o puesta a disposición del Auditor Independiente.

D. La información o documentos obtenidos por los medios previstos en esta Sección serán confidenciales y no podrá ser divulgada por la Comisión ni por el Auditor Independiente a cualquier tercero.

E. El Auditor Independiente permanecerá en funciones hasta la fecha en que la Comisión confirme que la condición de desinversión de los Activos a Desinvertir ha sido cumplida.

X. No Readquisición

Las Partes no podrán readquirir cualquier parte de los Negocios Mexicanos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, a menos que la Comisión lo apruebe.

.....
Apéndice 1

Producto: Gesapax de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre los productos formulados comercializados bajo el nombre Gesapax H-375, Gesapax Combi 80% WP, Gesapax H Autosuspendible y Paquete Gesapax Gold en México, y bajo los registros de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ("COFEPRIS") listados en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Gesapax"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Gesapax, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Gesapax es un herbicida de amplio espectro utilizado para cultivos de caña de azúcar. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Gesapax fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Gesapax comercializados en México.

2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:

a. La venta del inventario de productos Gesapax, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;

b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Gesapax, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Gesapax), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Gesapax;

c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Gesapax en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;

d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (know-how) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (dossier);

e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Gesapax), si los hubiere.

3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Gesapax en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.



4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.

5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con los fabricantes de Gesapax en México, al Adquirente.

6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.

7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Gesapax en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.

Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:

- a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Gesapax posterior a la Fecha de Cierre;
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Gesapax que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Gesapax, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Gesapax.
8. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 2

Producto: Krismat de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Krismat WG en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Krismat"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Krismat, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Krismat es un herbicida de amplio espectro utilizado para cultivos de caña de azúcar. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Krismat fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Krismat comercializados en México.

2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:

- a. La venta del inventario de productos Krismat, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
- b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Krismat, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Krismat), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Krismat;



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

- c. La transmisión del registro de la COFEPRIS para Krismat en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;*
- d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (know-how) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (dossier);*
- e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Krismat), si los hubiere.*
- 3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Krismat en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.*
- 4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.*
- 5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Krismat en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.*
- 6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.*
- 7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Krismat en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.*
- 8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:*
 - a. Cualquier planta de producción;*
 - b. Materias primas;*
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Krismat posterior a la Fecha de Cierre;*
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Krismat que ostenten las Partes fuera de México;*
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;*
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;*
 - g. Empleados de Syngenta; y*
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Krismat, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Krismat.*
- 9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.*



Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 3

Producto: Bravo de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre los productos formulados comercializados bajo el nombre Bravo 720 y Bravo Gold en México, y bajo los registros de la COFEPRIS listados en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Bravo"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Bravo, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Bravo es un fungicida de contacto utilizado para diversos cultivos. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Bravo fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Bravo comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Bravo, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Bravo, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Bravo), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Bravo;
 - c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Bravo en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II"¹⁰⁸, la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (know-how) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (dossier);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Bravo), si los hubiere.
3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Bravo en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Bravo en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.
6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.

¹⁰⁸ Syngenta continuará teniendo el derecho de utilizar la marca de "Bravo" en su producto RIDOMIL BRAVO GOLD. El Adquirente deberá proporcionar una representación a Syngenta.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

7. *A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Bravo en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.*

Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:

- a. *Cualquier planta de producción;*
- b. *Materias primas;*
- c. *Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Bravo posterior a la Fecha de Cierre;*
- d. *Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;*
- e. *El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;*
- f. *El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;*
- g. *Empleados de Syngenta; y*
- h. *Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Bravo, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Bravo.*

8. *Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.*

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 4

Producto: Daconil de Syngenta

1. *Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Daconil 2787 75% WP en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Daconil"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Daconil, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Daconil es un fungicida de contacto utilizado para diversos cultivos. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Daconil fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Daconil comercializados en México.*

2. *Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:*

- a. *La venta del inventario de productos Daconil, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;*
- b. *Todos los contratos con efectos en México relacionados con Daconil, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Daconil), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Daconil;*
- c. *La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Daconil en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;*
- d. *La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (know-how) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (dossier);*



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Daconil), si los hubiere.

3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Daconil en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.

4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.

5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Daconil en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.

6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.

7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Daconil en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.

8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:

a. Cualquier planta de producción;

b. Materias primas;

c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Daconil posterior a la Fecha de Cierre;

d. Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;

e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;

f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;

g. Empleados de Syngenta; y

h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Daconil, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Daconil.

9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 5

Producto: Reflect de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Reflect en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Reflect") incluyendo el derecho para fabricar y utilizar Reflect, con el fin



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Reflect es un fungicida de contacto utilizado para cultivos de plátano. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Reflect fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Reflect comercializados en México.

2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:

a. La venta del inventario de productos Reflect, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;

b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Reflect, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Reflect), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Reflect;

c. La transmisión del registro de la COFEPRIS para Reflect en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;

d. Una licencia irrevocable, transferible, sublicenciable y libre de regalías para todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (know-how) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de Reflect con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (dossier);

e. Syngenta deberá mantener todos los registros y trámites, incluyendo el mantenimiento o renovación de cuotas (de ser aplicable) para conservar los derechos de propiedad intelectual de Syngenta aquí licenciados. Dichos derechos de propiedad intelectual no podrán ser retirados o abandonados por Syngenta sin primero ofrecer al Adquirente mediante un aviso por escrito, con al menos 60 (sesenta) días de anticipación, los derechos de propiedad intelectual, para que este pueda adquirir la propiedad, a costo, y asumir las responsabilidades financieras de estos derechos de propiedad intelectual.

f. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Reflect), si los hubiere.

3. Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Reflect en México, durante la vigencia de los derechos propietarios de Syngenta sobre Reflect. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.

4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.

5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Reflect en México, Syngenta Crop Protection AG, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection AG. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection AG en México.

6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.

7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Reflect en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.

8. *Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:*

- a. *Cualquier planta de producción;*
- b. *Materias primas;*
- c. *Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Reflect posterior a la Fecha de Cierre;*
- d. *Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;*
- e. *El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;*
- f. *El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;*
- g. *Empleados de Syngenta; y*
- h. *Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Reflect, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Reflect.*

9. *Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.*

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.(...)."

La Propuesta de las Partes tiene por objeto la desinversión de los productos Gesapax, Krismat, Bravo, Daconil, y Reflect, con las que Syngenta participa, respectivamente, en los mercados de herbicidas selectivos que combaten maleza de hoja ancha y angosta (amplio espectro) en caña de azúcar y fungicidas de acción por contacto para diversos cultivos, de manera posterior al cierre de la operación.

Por lo que respecta a los fungicidas de acción por contacto, los productos que las partes sugieren desinvertir son utilizados en múltiples cultivos (como ajo, calabacita, cebolla, chile, jitomate, melón, papa, papayo, pepino, plátano y sandía) en los que, de realizarse la operación, se prevén posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. [REDACTED]

De manera similar la propuesta de desinversión de la línea de productos de Gesapax y Krismat, que representan la totalidad del portafolio de Syngenta de herbicidas de amplio espectro para caña de azúcar, [REDACTED]

[REDACTED] En virtud de ello, se eliminarían los riesgos al proceso de competencia en los mercados señalados



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

previamente, derivados de la adquisición de ChemChina (indirectamente, a través de CNAC) de Syngenta.

Por otra parte, la Propuesta presentada incluye un Programa de Desinversión que establece el procedimiento que las Partes obligadas deberán seguir para realizar la desinversión de los productos propuestos.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Esta Comisión considera que con el fin de asegurar que los activos que se pretendan desinvertir, se desinvirtan de manera efectiva, se impone el siguiente programa de desinversión:

PROGRAMA DE DESINVERSIÓN Y OBLIGACIONES RELACIONADAS

I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

A. “Adama” significa Adama Agricultural Solutions Ltd, una sociedad israelí cuyas oficinas centrales se encuentran en Tel Aviv, Israel, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones, sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

B. “Activos a Desinvertir” significa todos los activos que las Partes Obligadas van a desinvertir y los cuales están listados exhaustivamente en el presente escrito en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5.

C. “Adquirente” significa el (o los) agente(s) económico(s) al (a los) cual(es) las Partes Obligadas transfieran los Activos a Desinvertir.

E. “Auditor Independiente” tiene el significado que se indica en la Sección IX.A.

F. “ChemChina”, significa China National Chemical Corporation, una sociedad china, cuyas oficinas centrales se encuentran en Beijing, República Popular de China, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

G. “CNAC”, significa China National Agrochemical Corporation, una sociedad china, cuyas oficinas centrales se encuentran en Amsterdam, Países Bajos, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

H. “CNAC Saturn” significa CNAC Saturn (NL) B.V., una sociedad de los Países Bajos, cuyas oficinas centrales se encuentran en Beijing, República Popular de China, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.

I. “Comisión” significa la Comisión Federal de Competencia Económica de México.



J. "Día Hábil" significa cualquier día en que la Comisión labore ordinariamente de acuerdo con el calendario de actividades que la Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación.

K. "Fecha de Cierre" significa la fecha en la cual se consume la Operación.

L. "Negocios Mexicanos" significa los Activos a Desinvertir, como han sido operados hasta la fecha en México, que incluyen todos los activos en inventario utilizados o destinados principal o exclusivamente a la operación actual de los Activos a Desinvertir en México, los cuales son necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad, descritos en más detalle en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5, del presente escrito, incluyendo lo siguiente:

- a. Todos los activos tangibles e intangibles utilizados principal o exclusivamente en o para los Activos a Desinvertir (incluyendo todos los derechos de propiedad intelectual) en la medida en que éstos sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad;
- b. Todas las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por cualquier autoridad gubernamental en México para el beneficio exclusivo de los Activos a Desinvertir en México; y
- c. Todos los contratos, arrendamientos, obligaciones y órdenes de clientes principalmente o exclusivamente relacionados con los Activos a Desinvertir en México.

Para evitar dudas, los Activos a Desinvertir no incluyen ninguna planta industrial o activos de producción, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Todos los activos que no sean desinvertidos en los términos de esta Sección L, pero sean necesarios para que el Adquirente pueda continuar la operación de los Activos a Desinvertir, serán puestos a disposición por ChemChina, Adama y/o Syngenta, según sea el caso, al Adquirente mediante los contratos transitorios de servicios que sean necesarios.

M. "Notificación" significa la notificación de concentración radicada en el expediente CNT-083-2016, tramitada ante la Comisión.

N. "Operación" significa la adquisición del control exclusivo por parte de ChemChina (indirectamente a través de su subsidiaria 100% propiedad China National Agrochemical Corporation) de Syngenta.

O. "Syngenta" significa Syngenta AG una sociedad suiza, cuyas oficinas centrales se encuentran en Basilea, Suiza, sus sucesores, cesionarios, subsidiarias, divisiones, grupos, afiliadas controladas y asociaciones sus directores, directivos, administradores, representantes y empleados.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

II. Partes Obligadas

ChemChina, CNAC, CNAC Saturn y Syngenta (conjuntamente, las “Partes obligadas” indistintamente), se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en el presente Programa de Desinversión.

III. Desinversión

Las Partes Obligadas deberán desinvertir los Negocios Mexicanos (los cuales incluyen únicamente los productos listados dentro de la definición de Activos a Desinvertir y descritos en el Apéndice 1, Apéndice 2, Apéndice 3, Apéndice 4 y Apéndice 5) en los términos contenidos en el presente Programa de Desinversión, al(a los) Adquirente(s) aprobado(s) por la Comisión, el(los) cual(es) deberá(n) ser independiente(s) y autónomo(s) de ChemChina y Syngenta, con la capacidad y medios suficientes para mantenerse como un competidor viable. Para evitar cualquier duda, un Adquirente independiente y autónomo es aquél que no tiene con las Partes Obligadas alguna relación accionaria, que no tienen relaciones de dirección o administración entre una y otra por virtud de contrato, que no existan convenios de abastecimiento de largo plazo, que no tengan concertados créditos o dependencia importante de ingresos por venta de la otra, cuando no exista relación de puestos directos, de decisión organizacional u operativa o con representación legal, ni de miembros del consejo de administración, no es filial, cesionaria, subsidiaria, afiliada, controlada, ni tiene acuerdos de colaboración de cualquier tipo con las Partes Obligadas. Asimismo, para evitar cualquier duda, para determinar que un Adquirente tiene la capacidad y los medios para mantenerse como un competidor viable, se considerará su capacidad económica, su experiencia probada en los mercados relevantes y relacionados con los Activos a Desinvertir, que tenga los incentivos para mantener y desarrollar los Negocios Mexicanos y los medios de provisión de insumos, capacidad de producción, y medios de distribución, comercialización y fuerza de ventas suficientes que le permitan ser una opción real para los consumidores de los productos relacionados con los Activos Desinvertir.

Las Partes Obligadas se obligan a desinvertir los Negocios,

En caso de ser requerido en los términos previstos en la sección V, la desinversión deberá ser notificada a la Comisión conforme al Procedimiento de Notificación de Concentraciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

B. Para cumplir con la desinversión propuesta, las Partes Obligadas deberán hacer saber, dentro del periodo de cinco (5) días posteriores a la aceptación incondicional de las presentes condiciones y al menos por catorce días, por lo menos en periódicos de circulación nacional, así como radio y televisión, la disponibilidad de los Negocios Mexicanos. Las Partes Obligadas informarán a cualquier persona que pregunte en relación a una posible adquisición de los Negocios Mexicanos que dichos activos deben ser desinvertidos conforme a lo establecido en el presente Programa de Desinversión. Las Partes Obligadas ofrecerán entregar a todos los



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

potenciales Adquirente, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Negocios Mexicanos que generalmente se entregan en un proceso de revisión (*due diligence*), excepto por dicha información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad (privilegios entre cliente y abogado o similares). Toda la información que sea puesta a disposición de cualquier persona, también deberá ser puesta a disposición de la Comisión y del Auditor Independiente. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes Obligadas a la obligación que se refiere este párrafo.

C. Las Partes Obligadas permitirán a los potenciales Adquirentes de los Negocios Mexicanos, acceso razonable al personal y a cualquier documento o información relacionada; y acceso a cualquier documento e información financiera, de operaciones o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entregue como parte de un proceso de revisión (*due diligence*). El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes Obligadas a la obligación que se refiere este párrafo.

D. Las Partes Obligadas deberán garantizar al Adquirente que cada activo a ser transferido estará en operación a la fecha de la venta.

E. Las Partes Obligadas no tomarán acción alguna que pueda impedir en cualquier manera la operación o desinversión de los Negocios Mexicanos. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes Obligadas a la obligación que se refiere este párrafo.

F. A opción del Adquirente, ChemChina, Adama o Syngenta, según sea el caso, proporcionará los servicios de transición habituales relacionados con la compra, o cualquier otros servicios relacionados con los activos, tangibles e intangibles, que no serán transferidos al Adquirente pero que son necesarios para facilitar la continuidad de los Negocios Mexicanos, por un periodo que en total no exceda de seis (6) meses, el cual deberá ser extendido por decisión del Adquirente por un periodo adicional de hasta seis (6) meses. Los términos y condiciones de los contratos relacionados con dichos servicios deberán ser en condiciones de mercado competitivas, y por lo que respecta a los precios, estos serán igual a costos, tomando en cuenta la experiencia del personal necesario para proporcionar dichos servicios.

G. Los contratos relacionados con la desinversión deberán contener las garantías habituales al Adquirente de que no existen defectos materiales en los permisos o autorizaciones correspondientes a la operación de cada activo, y que posterior a la venta de los Negocios Mexicanos, las Partes Obligadas no van a iniciar, directa o indirectamente, una impugnación a los permisos o licencias relacionados con la operación de los Negocios Mexicanos.

H. La desinversión que se realice conforme a la Sección III, [REDACTED] deberá comprender la totalidad de los Negocios Mexicanos a satisfacción de esa Comisión, y que el Negocio a Desinvertir pueda continuar y ser operado por el Adquirente como un negocio viable y en marcha en la fabricación y venta de los Activos



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

a Desinvertir en México. La desinversión, ya sea que se realice conforme a la Sección III [REDACTED]

- (1) será hecha a uno o varios Adquirente(s) que, a juicio de la Comisión, tenga(n) la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en la fabricación y venta de los Activos a Desinvertir en México; y
- (2) será llevada a cabo de manera tal que ninguno de los términos de cualquier convenio entre el (o los) Adquirente(s) y las Partes Obligadas, permita a las Partes Obligadas la posibilidad de aumentar los costos del (o de los) Adquirente(s), o reducir la eficiencia del (o los) Adquirente (s), o de cualquier manera para interferir con la capacidad del (o los) Adquirente(s) para competir eficientemente en el mercado.

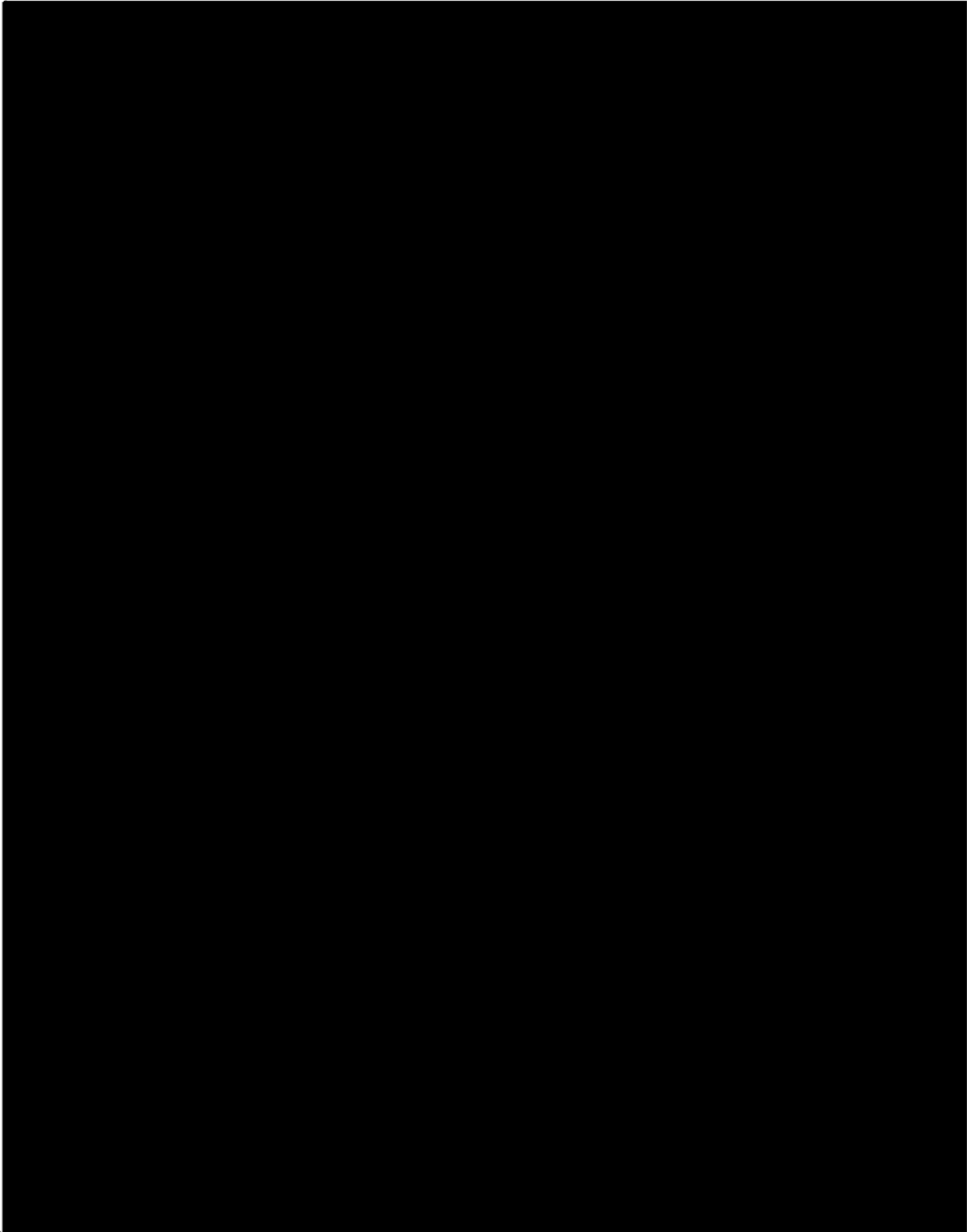
El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de las Partes Obligadas de la obligación que se refiere este párrafo H.

[REDACTED]

[REDACTED]



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016





**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

V. Mecanismo de Seguimiento

A. De manera previa a que las Partes Obligadas realicen la desinversión de los Negocios Mexicanos, las Partes Obligadas se obligan a dar aviso por escrito a la Comisión, respecto del Adquirente al que pretendan desinvertir los Negocios Mexicanos, para que la Comisión determine si tiene objeción sobre el Adquirente

B. El aviso a que se refiere el numeral anterior deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre, denominación o razón social del Adquirente.
- b. Escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos del Adquirente.
- c. Estados financieros a que se refiere el artículo 18 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondientes al Adquirente.
- d. Descripción de la estructura del capital social del Adquirente, en la que se identifique la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, hasta llegar a personas físicas.
- e. Con respecto al Adquirente y cada uno de sus accionistas directos e indirectos, una manifestación sobre si tienen participación, directa o indirecta, en otras sociedades que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los Negocios Mexicanos. En su caso, deberá señalar el nombre, denominación o razón social de estas sociedades y una descripción de su estructura accionaria directa e indirecta.
- f. Información y documentación que permita acreditar que el Adquirente cuenta con la capacidad y medios necesarios para operar de manera ininterrumpida los Negocios Mexicanos y ser un competidor viable.

C. Cuando el aviso no reúna la totalidad de los requisitos a que se refiere esta Sección V (B), la Comisión, dentro de un plazo de 10 (diez) Días Hábiles siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que presenten la información faltante. El aviso se tendrá por presentado:

- a. El día de la presentación del escrito, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en términos de lo dispuesto en el presente numeral.
- b. El día de la presentación de la información faltante objeto de la prevención en términos de lo dispuesto en el presente numeral.

D. Dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que esta Comisión tenga por presentado el aviso referido en el numeral V de este documento, la Comisión emitirá un



acuerdo mediante el cual indicará a los agentes económicos involucrados si deben notificar a la Comisión, de manera previa, la autorización de la operación antes que sean adquiridos los Negocios Mexicanos en términos del procedimiento de notificación de concentraciones en Términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica. El trámite de este mecanismo de aviso y el del procedimiento de notificación de concentración suspenderán los plazos a los que se refieren las secciones III.A y IV.B de este documento. Para el caso del mecanismo de aviso, los plazos de las secciones III.A y IV.B se suspenderán desde el día en que se presente el escrito de aviso y hasta el día en que se surta efectos la notificación del acuerdo a que se refiere este numeral. En el caso de la notificación de concentración, estos plazos se suspenderán a partir del día en que se notifique la concentración hasta el día en que se notifique la resolución respectiva.

E. Las Partes Obligadas se obligan a llevar a cabo la desinversión de los Negocios Mexicanos únicamente cuando se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Comisión emitida en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica o en el acuerdo correspondiente.

F. Las Partes Obligadas se obligan a presentar a la Comisión, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la consumación de la desinversión de los Negocios Mexicanos, la documentación que lo acredite.

G. El presente mecanismo de seguimiento de esta Sección V no exime a los notificantes de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

VI. Financiamiento

Las Partes Obligadas no podrán proporcionar financiamiento al(los) Adquirente(s), parcial o total, para llevar a cabo la adquisición de conformidad con la Sección III o IV.

VII. Estipulaciones de Separación

Hasta que se lleve a cabo la desinversión, las Partes Obligadas deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir con las Estipulaciones de Separación que se entregaron el día cuatro de abril como Anexo "B". Las Partes Obligadas no deberán tomar acción alguna que ponga en peligro la desinversión ordenada. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones de las Partes Obligadas conforme a las Estipulaciones de Separación, incluyendo sin limitar, la obligación de conservar, mantener y continuar operando los Negocios Mexicanos como un negocio en marcha, independiente, económicamente viable y competitivo, manteniendo la administración, ventas y operación de dichos Negocios Mexicanos totalmente separado, distinto y apartado de otras operaciones de las Partes Obligadas.

VIII. Declaraciones Bajo Protesta



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

A. Dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes y hasta que la desinversión se hubiere consumado [REDACTED] las Partes Obligadas entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la obligación de desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los 30 (treinta) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir, expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir cualquier título sobre los Negocios Mexicanos, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese período. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes Obligadas realizaron para conseguir compradores de los Negocios Mexicanos y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

B. Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas deberán entregar a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad que describa en detalle razonable todas las acciones que las Partes Obligadas hubieren tomado y todas las medidas que las Partes Obligadas hubieren implementado de manera continuada para cumplir con la Sección VII. Las Partes Obligadas deberán entregar a la Comisión una declaración que describa cualquier cambio en los esfuerzos y las acciones indicadas en las anteriores declaraciones de las Partes Obligadas presentadas conforme a esta sección dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la implementación del cambio.

C. Las Partes Obligadas deberán conservar todos los registros de todos los esfuerzos realizados para preservar y transferir los Negocios Mexicanos hasta por un año contado a partir de que dicha desinversión se hubiere completado.

IX. Inspección de Cumplimiento

A. Dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas contratarán a un auditor independiente que podrá ser objetado por la Comisión (el "Auditor Independiente"), para los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión aquí previstas y que los Negocios Mexicanos sean separados y conducidos de manera independiente de acuerdo con las Estipulaciones de Separación. En caso de falta de designación del Auditor Independiente en el plazo establecido, se considerará como un incumplimiento a las obligaciones de las Partes Obligadas conforme a este Programa de Desinversión, y se aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ninguna de las Partes Obligadas interferirá con el mandato del Auditor Independiente, ni de cualquier otra forma impedirá a éste llevar a cabo todas las acciones necesarias para llevar a cabo sus funciones.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Las Partes Obligadas deberán informar a la Comisión sobre el nombramiento del Auditor Independiente en un plazo de cinco (5) días a partir de su nombramiento.

B. Para el desempeño de sus funciones, el Auditor Independiente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Mantener absoluta independencia y autonomía financiera, económica, legal o de cualquier otra índole, de las Partes Obligadas;
2. Llevar a cabo auditorías de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las Partes Obligadas de conformidad con este Programa de Desinversión, incluyendo las contenidas en Estipulaciones de Separación;
3. Revisar la provisión de los recursos necesarios para que los Negocios Mexicanos continúen operando de conformidad con los planes de negocios existentes;
4. Proporcionar a la Comisión directamente reportes de auditoría escritos con relación al desempeño de sus funciones o al cumplimiento de las obligaciones de las Partes Obligadas;
5. Seguir cualquier instrucción de la Comisión en relación con el desempeño de sus funciones como Auditor Independiente;
6. Inmediatamente después de su contratación como Auditor Independiente, el Auditor Independiente deberá elaborar un informe que identifique claramente los bienes, activos, derechos y obligaciones que comprenden los Activos a Desinvertir. Dicho informe deberá ser parte del primer reporte que el Auditor Independiente le rinda a la Comisión de conformidad con el párrafo 8 de esta subsección B;
7. Dentro del horario de oficina de las Partes Obligadas, éstas deberán brindar acceso al Auditor Independiente a las instalaciones, sitios u operaciones de, y cualquier información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir, en la medida que el Auditor Independiente así lo requiera para poder cumplir con sus funciones;
8. En tanto no se lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, y una vez hecha dicha desinversión, si hubiere obligaciones derivadas de este Programa de Desinversión que subsistan después de que ocurra dicha desinversión y hasta que la Comisión confirme su cumplimiento, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre calendario, el Auditor Independiente deberá emitir y entregar a la Comisión, con copia para las Partes Obligadas, un reporte de auditoría por escrito sobre el cumplimiento de las Partes Obligadas de sus obligaciones conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación;



9. Las Partes Obligadas deberán implementar cualquier recomendación que el Auditor Independiente les haga mediante los reportes a que se refiere el párrafo 8 inmediato anterior, en relación con las obligaciones de las Partes Obligadas conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación, dentro de un pazo de diez (10) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que las Partes Obligadas reciban el reporte de que se trate, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por causas justificadas; en los casos en que se requiera, la Comisión a su exclusiva discreción, podrá aprobar mayores plazos; y

10. Una vez que se haya(n) consumado la(s) desinversión(es) de los Activos a Desinvertir, el Auditor Independiente entregará a la Comisión un reporte especial respecto de dicha desincorporación que se entregará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya consumado dicha desinversión.

C. Cualquier información que conforme a este Programa de Desinversión o a las Estipulaciones de Separación que las Partes Obligadas entreguen o pongan a disposición de la Comisión, deberá ser entregada o puesta a disposición del Auditor Independiente.

D. La información o documentos obtenidos por los medios previstos en esta Sección serán confidenciales y no podrá ser divulgada por la Comisión ni por el Auditor Independiente a cualquier tercero.

E. El Auditor Independiente permanecerá en funciones hasta la fecha en que la Comisión confirme que la condición de desinversión de los Activos a Desinvertir ha sido cumplida.

X. No Readquisición

Las Partes Obligadas no podrán readquirir, sea directa o indirectamente, cualquier parte de los Negocios Mexicanos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, a menos que la Comisión lo apruebe.

XI. Incumplimiento de condiciones

En caso de que las Partes Obligadas no cumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en las presentes condiciones, las Partes Obligadas reconocen que tienen conocimiento de las sanciones que la Comisión podría aplicar en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, especialmente la señalada en su fracción IX, correspondiente al incumplimiento de las condiciones fijadas en una resolución de concentración.

.....



Producto: Gesapax de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre los productos formulados comercializados bajo el nombre Gesapax H-375, Gesapax Combi 80% WP, Gesapax H Autosuspendible y Paquete Gesapax Gold en México, y bajo los registros de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (“COFEPRIS”) listados en el Anexo “I” (en lo sucesivo “Gesapax”), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Gesapax, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Gesapax es un herbicida de amplio espectro utilizado para cultivos de caña de azúcar. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Gesapax fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Gesapax comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Gesapax, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Gesapax, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Gesapax), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Gesapax;
 - c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Gesapax en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo “II”, la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Gesapax), si los hubiere.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Gesapax en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con los fabricantes de Gesapax en México, al Adquirente.
6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Gesapax en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.
8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:
 - a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Gesapax posterior a la Fecha de Cierre;
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Gesapax que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los



Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;

- f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Gesapax, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Gesapax.
9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 2
Producto: Krismat de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Krismat WG en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Krismat"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Krismat, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Krismat es un herbicida de amplio espectro utilizado para cultivos de caña de azúcar. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Krismat fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Krismat comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Krismat, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Krismat, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Krismat), es decir, el historial de crédito de



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

- clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Krismat;
- c. La transmisión del registro de la COFEPRIS para Krismat en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Krismat), si los hubiere.
3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Krismat en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Krismat en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.
6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos



- los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Krismat en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.
 8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:
 - a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Krismat posterior a la Fecha de Cierre;
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Krismat que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Krismat, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Krismat.
 9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.



Apéndice 3
Producto: Bravo de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre los productos formulados comercializados bajo el nombre Bravo 720 y Bravo Gold en México, y bajo los registros de la COFEPRIS listados en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Bravo"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Bravo, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Bravo es un fungicida de contacto utilizado para diversos cultivos. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Bravo fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Bravo comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Bravo, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Bravo, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Bravo), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Bravo;
 - c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Bravo en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II"¹⁰⁹, la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Bravo), si los hubiere.

¹⁰⁹ Syngenta continuará teniendo el derecho de utilizar la marca de "Bravo" en su producto RIDOMIL BRAVO GOLD. El Adquirente deberá proporcionar una representación a Syngenta.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Bravo en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Bravo en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.
6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Bravo en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.
8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:
 - a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Bravo posterior a la Fecha de Cierre;



- d. Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Bravo, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Bravo.
9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Apéndice 4
Producto: Daconil de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Daconil 2787 75% WP en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Daconil"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Daconil, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Daconil es un fungicida de contacto utilizado para diversos cultivos. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Daconil fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Daconil comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Daconil, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;



Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016

- b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Daconil, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Daconil), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Daconil;
 - c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Daconil en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Daconil), si los hubiere.
3. A opción del Adquirente, Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Daconil en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Daconil en México, Syngenta Crop Protection LLC, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection LLC. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection LLC en México.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Daconil en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.
8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:
 - a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Daconil posterior a la Fecha de Cierre;
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Daconil, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Daconil.
9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.



Apéndice 5
Producto: Reflect de Syngenta

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de Syngenta sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Reflect en México, y bajo el registro de la COFEPRIS listado en el Anexo "I" (en lo sucesivo "Reflect") incluyendo el derecho para fabricar y utilizar Reflect, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Reflect es un fungicida de contacto utilizado para cultivos de plátano. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Reflect fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Reflect comercializados en México.
2. Syngenta va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Reflect, las ventas y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Reflect, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Reflect), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionada específicamente con Reflect;
 - c. La transmisión del registro de la COFEPRIS para Reflect en México, incluyendo todos los expedientes relevantes, que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para Syngenta;
 - d. Una licencia irrevocable, transferible, sublicenciable y libre de regalías para todos los derechos de propiedad intelectual en México, descritos en el Anexo "II", la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que estos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de Reflect con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. Syngenta deberá mantener todos los registros y trámites, incluyendo el mantenimiento o renovación de cuotas (de ser aplicable) para conservar los derechos de propiedad intelectual de Syngenta aquí licenciados. Dichos derechos de propiedad intelectual no podrán ser retirados o abandonados por Syngenta sin primero ofrecer al Adquirente mediante un aviso por escrito, con al menos 60 (sesenta) días de anticipación, los derechos de propiedad



- intelectual, para que este pueda adquirir la propiedad, a costo, y asumir las responsabilidades financieras de estos derechos de propiedad intelectual.
- f. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Reflect), si los hubiere.
3. Syngenta deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Reflect en México, durante la vigencia de los derechos propietarios de Syngenta sobre Reflect. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Syngenta al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
 4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, Syngenta celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
 5. Syngenta transmitirá toda la información histórica (órdenes, precios, etc.) relativa a la relación con el fabricante de Reflect en México, Syngenta Crop Protection AG, al Adquirente de conformidad con la ley aplicable y las obligaciones pre-existentes con respecto a Syngenta Crop Protection AG. Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para asegurar que el Adquirente pueda continuar su relación con Syngenta Crop Protection AG en México.
 6. Syngenta se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del dossier) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
 7. A opción del Adquirente, Syngenta deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Reflect en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que Syngenta proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.
 8. Los Negocios Mexicanos no incluirán lo siguiente:



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

- a. Cualquier planta de producción;
 - b. Materias primas;
 - c. Cualquier investigación y desarrollo, estudios e información de ensayos o de propiedad intelectual relacionada con Reflect posterior a la Fecha de Cierre;
 - d. Todas las autorizaciones de comercialización para Bravo que ostenten las Partes fuera de México;
 - e. El derecho a utilizar la información contenida en los dossiers basados en la(s) autorización(es) de comercialización que son transferidas como parte de los Negocios Mexicanos para obtener autorizaciones de comercialización fuera de México;
 - f. El nombre "Syngenta" o el nombre de cualquiera de las subsidiarias de Syngenta;
 - g. Empleados de Syngenta; y
 - h. Cantidades adeudadas a las Partes por los clientes en la compra de Reflect, y cantidades adeudadas por las Partes a los proveedores de materiales utilizados para la producción de Reflect.
9. Si existe cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Para evitar cualquier duda, los Activos a Desinvertir no deberán incluir ninguna planta de producción o activos, ni empleados de los Negocios Mexicanos.

Por lo expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se objeta la concentración notificada por China National Chemical Corporation, CNAC Saturn (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG, relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obra en el expediente.

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación a la aceptación y cumplimiento de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

TERCERO. Para efectos del **RESOLUTIVO SEGUNDO**, China National Chemical Corporation, CNAC Saturn (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al **RESOLUTIVO PRIMERO**.

CUARTA. En caso de que China National Chemical Corporation, CNAC Saturn (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG acepten incondicionalmente las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Décima Tercera de la presente resolución, dentro del plazo referido en el **RESOLUTIVO TERCERO**, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que ChemChina y Syngenta presenten a la Comisión la aceptación respectiva, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

QUINTO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el **RESOLUTIVO CUARTO** anterior.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

SÉPTIMO. En caso del incumplimiento de las condiciones, se iniciará el trámite del incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Esta resolución se emite conforme a lo notificado por China National Chemical Corporation, CNAC Saturn (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG y a la información que consta en el expediente en que se actúa.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-083-2016**

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio PRES-CFCE-2017-080. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta**

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

7 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: Expediente CNT-083-2016.
Agentes Económicos: China National Chemical Corporation, CNAC Saturn (NL) B.V., China National Agrochemical Corporation y Syngenta AG.
Sesión del Pleno: 6 de abril de 2017.
Comisionado Ponente: Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.